

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicada en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** el 26 de diciembre de 2002)

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México** – La Ciudad de la Esperanza.- **JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. - II LEGISLATURA**)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,

II LEGISLATURA

D E C R E T A:

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población; así como regular y controlar el uso de la vialidad, la infraestructura, los servicios y los elementos inherentes o incorporados a la misma, para garantizar su adecuada utilización y la seguridad de los peatones, ciclistas, conductores y usuarios.

Es responsabilidad de la Administración Pública asegurar, controlar, promover y vigilar que los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, se efectúen con apego a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 2.- Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:

Administración Pública: La Administración Pública del Distrito Federal.

Aviso de Inscripción: Acto administrativo mediante el cual, las Delegaciones registran los elementos, infraestructura y servicios inherentes o incorporados a la vialidad por parte de la Administración Pública y/o particulares.

Autorización: Es el acto administrativo mediante el cual, las Delegaciones autorizan a personas físicas o morales la incorporación de infraestructura, elementos o servicios a la vialidad, o bien, el uso y aprovechamiento de estos últimos.

Base de Servicio: Son los espacios físicos permitidos a los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, para el ascenso, descenso, transferencia de los usuarios, carga y descarga de mercancía y en su caso contratación del servicio.

Bloqueo: Es el cierre indefinido de las vialidades.

Bolardos: Material anclado al suelo y destinado para delimitar el carril confinado.

Carril Confinado: Se refiere al carril de la superficie de rodamiento para la circulación de un tipo de transporte automotor, específicamente de transporte público de pasajeros, sobre un sentido de la vía, con dispositivos de delimitación en el perímetro del carril que no permiten que se introduzcan otro tipo de vehículos.

Centro de Transferencia Modal: Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve como conexión de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte.

Ciclista: Toda persona que se traslada de un lugar a otro a bordo de una bicicleta.

Cierre de Circuito: Son los espacios físicos permitidos en los que, sin realizar base, se efectúa el despacho de las unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, para iniciar o terminar su itinerario, incluyen maniobras de ascenso y descenso y en el que se controla el intervalo de salidas entre una y otra unidad.

Concesión: Acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito.

Concesionario: Persona física o moral que al amparo de una concesión otorgada por la Secretaría, realiza la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros y/o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito Federal.

Conductor: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades.

Congestionamiento Vial: Afectación de la vialidad por volumen excesivo de vehículos, alguna causa humana o natural, que impide la circulación normal de los vehículos, ocasionando la concentración de un número considerable de éstos a la vez, en un espacio determinado.

Consejería Jurídica: La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.

Corredor Vial: Es la vialidad que tiene continuidad, longitud, y ancho suficientes para concentrar el tránsito de vehículos y personas, y que comunica diferentes zonas dentro del entorno urbano,

Corredores de Transporte: Sistema de transporte público de pasajeros, masivo y/o colectivo, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas y con una infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, estaciones ubicadas a lo largo del recorrido, con terminales en su origen y destino, con una organización para la prestación del servicio como personas morales.

Corredor Vial Metropolitano: Corredor vial que rebasa los límites del Distrito Federal.

Delegación: Los Órganos Político-Administrativos en cada demarcación territorial del Distrito Federal, con autonomía funcional para realizar acciones de gobierno.

Elementos Incorporados a la Vialidad: Son todos aquellos objetos o elementos adicionados a la vialidad, que no forman parte intrínseca de la misma.

Elementos Inherentes a la Vialidad: Son todos aquellos objetos o elementos que forman parte intrínseca de la vialidad.

Entidades: Los organismo descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Equipamiento Auxiliar de Transporte: Son todos los accesorios directos e indirectos que resulten complementarios a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, que sean susceptibles de permiso por parte de la Secretaría.

Estacionamiento: Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado.

Estacionamiento Público: Es aquel espacio físico por virtud del cual se satisfacen las necesidades de estacionamiento al público en general, mediante el pago de una tarifa.

Estacionamiento Privado: Es aquel espacio físico por virtud del cual, se satisfacen las necesidades de estacionamiento propias, o para satisfacer las necesidades de instituciones o empresas siendo el servicio gratuito.

Infraestructura: Conjunto de elementos con que cuenta la vialidad, que tienen una finalidad de beneficio general, y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual.

Itinerario o Ruta: Recorrido o trayecto que realizan las unidades de transporte público de pasajeros.

Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Lanzadera: Espacio físico permisionado por la Secretaría donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos, mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso al inicio del servicio y cuyo propósito es evitar la saturación de las bahías en los centros de transferencia modal o bases.

Licencia: Es el documento expedido por la Secretaría, que autoriza a personas mayores de edad a conducir un vehículo.

Manifestación: Concentración humana generalmente al aire libre, incluyéndose en esta la marcha y plantón.

Marcha: Cualquier desplazamiento organizado, de un conjunto de individuos por la vialidad hacia un lugar determinado.

Metrobus: Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios además de autonomía técnica y administrativa, su objeto es la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal.

Nomenclatura: Conjunto de elementos y objetos visuales que se colocan en la vialidad para indicar los nombres de las colonias, pueblos, barrios, vías y espacios públicos de la Ciudad, con el propósito de su identificación por parte de las personas.

Parque Vehicular: Es el conjunto de unidades destinadas a prestar el servicio público o privado de transporte.

Particular: Es la persona física o moral que al amparo del registro correspondiente ante la Secretaría, satisface sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, siempre que tengan como fin, el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social.

Peatón: Persona que transita a pie por la vía pública.

Permisionario: Persona física o moral que al amparo de un permiso otorgado por la Secretaría, realiza la prestación del servicio privado, mercantil y particular de transporte de carga o de pasajeros, sujetándose a las disposiciones del presente ordenamiento.

Permiso: Acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación del servicio privado y/o mercantil de transporte de carga o de pasajeros.

Permiso para Conducir: Es el documento que autoriza a menores de edad a conducir un vehículo.

Plantón: Grupo de individuos que se congrega y permanece cierto tiempo en un lugar público determinado.

Registro: Es el acto administrativo mediante el cual, la Administración Pública inscribe las actividades relacionadas con el transporte de carga o pasajeros que llevan a cabo las personas físicas o morales.

Reglamento de Capacidades: Reglamento sobre el peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte que transitan en las vialidades del Distrito Federal.

Reincidencia: La comisión de dos o más infracciones en un periodo no mayor de seis meses.

Revista Vehicular: Es la inspección física de las unidades, equipamiento auxiliar o infraestructura de los servicios de transporte público y privado, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio.

Salario Mínimo: El salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la comisión de la infracción.

Secretaría: La Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.

Secretaría de Desarrollo Urbano: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

Secretaría de Obras: La Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.

Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Señalización Vial: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad.

Servicios Auxiliares o Conexos: Son todos los bienes muebles o inmuebles de infraestructura que resulten complementarios a la prestación del Servicio Público de Transporte, previstos por esta Ley y sus Reglamentos y que son susceptibles de permiso o concesión a particulares.

Servicio Mercantil de Transporte: Es la actividad mediante la cual previa la obtención del permiso otorgado por la Secretaría y la acreditación legal ante las autoridades fiscales o administrativas correspondientes, las personas físicas o morales debidamente registradas, prestan el servicio al público de transporte.

Servicio Metropolitano de Transporte: Es el que se presta entre el Distrito Federal y sus zonas conurbadas en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las disposiciones del presente ordenamiento y de las demás disposiciones jurídicas aplicables en las Entidades Federativas involucradas.

Servicio Particular de Transporte: Es la actividad por virtud de la cual, mediante el registro correspondiente ante la Administración Pública, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, siempre que tengan como fin, el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social y en tanto no impliquen un fin lucrativo o de carácter comercial.

Servicio Particular de Transporte de Seguridad Privada: Es la actividad por virtud de la cual, las personas físicas o morales contratantes de los servicios de seguridad privada, satisfacen las necesidades de transporte para la realización de estas actividades que en vehículos de su propiedad, en términos de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal.

Servicio Privado de Transporte: Es la actividad por virtud de la cual, mediante el permiso otorgado por la Secretaría, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, relacionadas directamente ya sea con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente y que no se ofrece al público en general.

Servicio Privado de Transporte de Seguridad Privada: Es la actividad por virtud de la cual, los prestadores de servicios de seguridad privada en términos de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal, satisfacen sus necesidades de transporte relacionadas con el cumplimiento de su objeto social o con sus actividades autorizadas, en vehículos de su propiedad.

Servicio Público de Transporte: Es la actividad a través de la cual, la Secretaría satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga, por sí, o a través de concesionarios de transporte público, que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios.

Tarifa: Es la cuota que pagan los usuarios en general por la prestación de un servicio.

Usuario: Persona física o moral que hace uso del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en cualquiera de sus modalidades del equipamiento auxiliar de éstos y de las vialidades.

Vehículo: Todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o carga.

Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.

Artículo 3.- Es de utilidad pública e interés general, la prestación de los servicios públicos de transporte en el Distrito Federal, cuya obligación de proporcionarlos corresponde originalmente a la Administración Pública, ya sea a través de empresas de participación estatal u organismos descentralizados, o bien, por conducto de personas físicas o morales a quienes mediante concesiones, el Gobierno del Distrito Federal encomiende la realización de dichas actividades, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Asimismo se considera de utilidad pública y beneficio general, el establecimiento y uso adecuado de las áreas susceptibles de tránsito vehicular y peatonal; señalización vial y nomenclatura y en general la utilización de los servicios, la infraestructura y los demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad en el Distrito Federal, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Del mismo modo se considera de utilidad pública, la infraestructura y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga, como son: el establecimiento de vialidades, instalaciones, centros de transferencia modal terminales, cierres de circuito, bases de servicio, lanzaderas, lugares de encierro, señalamientos viales y demás infraestructura necesaria que garantice la eficiencia en la prestación del servicio.

Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley compete al Jefe de Gobierno a través de la Secretaría; Secretaría de Desarrollo Urbano; Seguridad Pública, Secretaría de Obras, Titulares de las Delegaciones en lo que compete a su demarcación y demás autoridades que tengan funciones relacionadas con la vialidad y/o el transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal.

Podrán ser órganos auxiliares de consulta de la Administración Pública en todo lo relativo 0061 la aplicación de la presente Ley, las instituciones de educación superior y demás institutos, asociaciones u organizaciones especializadas en transporte y/o vialidad.

Son órganos auxiliares de consulta de la Secretaría en todo lo relativo a la aplicación de la Presente Ley, las Comisiones Metropolitanas que se establezcan de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y el Consejo Asesor de Transporte y Vialidad.

El Consejo Asesor de Transporte y Vialidad estará integrado por el Jefe de Gobierno, que será su Presidente, el Secretario de Transportes y Vialidad, que será el Secretario General, los Titulares de las Delegaciones, los integrantes de la mesa directiva de la Comisión de Movilidad, Transporte y Vialidad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y un Pleno de Consejeros conformado en los términos de su instrumento de creación.

En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables de forma supletoria la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Código Penal para el Distrito Federal, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por Seguridad Pública con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 5.- La Consejería Jurídica, tiene la facultad de interpretar esta Ley para los efectos administrativos, a fin de determinar cuando hubiere conflicto, las atribuciones de cada una de las autoridades que señala esta Ley siempre que alguna de ellas lo solicite.

La Consejería Jurídica publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los criterios que sean de importancia y trascendencia para la aplicación de esta Ley.

Los particulares podrán solicitar a la Autoridad competente que emita resoluciones individuales o generales de interpretación. Las resoluciones individuales constituirán derechos y obligaciones para el particular que promovió la consulta, siempre que la haya formulado en los términos establecidos por las disposiciones legales aplicables.

La autoridad que emita una resolución general, deberá publicarla en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 6.- Salvo disposición en contrario, los términos y plazos establecidos en esta Ley se contarán por días hábiles. Si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o las oficinas de la Administración Pública en donde deba realizarse el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará automáticamente el plazo hasta el siguiente día hábil.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES

Artículo 7.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

- I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte público en el Distrito Federal;
- II. Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;
- III. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros y de carga, además de llevarse a cabo con eficiencia y eficacia, garanticen la seguridad de usuarios, peatones y los derechos de los permisionarios y concesionarios;
- IV. Realizar los estudios sobre la oferta y la demanda de servicio público de transporte dentro del periodo que determine el reglamento;
- V. Elaborar y someter a aprobación del Jefe de Gobierno el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, que deberá ajustarse a los objetivos, políticas, metas y previsiones establecidas en los Programas Generales: de Desarrollo del Distrito Federal, de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y Programa de Ordenación de la Zona Metropolitana del Valle de México. La Secretaría dictará las medidas necesarias para garantizar el debido cumplimiento del Programa

Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y para su actualización, acorde con las necesidades e infraestructura de la ciudad, en el que se brindará prioridad hacia el ciclista, el peatón y el usuario;

- VI. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por la planeación del Distrito Federal, en los que se brindará prioridad hacia el ciclista, el peatón, y el usuario de transporte público;
- VII. En coordinación con las entidades federativas colindantes establecer e implementar un Subprograma Metropolitano de Transporte y Vialidad, bajo las directrices que marque el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal;
- VIII. Presentar al Jefe de Gobierno, dentro de los treinta días siguientes al inicio del periodo constitucional de Gobierno, un programa de inversiones en materia de vialidad;
- IX. Proponer a las instancias correspondientes, alternativas que permitan una mejor utilización de las vías públicas, agilizar el tránsito sobre las mismas o disminuir los índices de contaminación ambiental;
- X. Diseñar, aprobar y difundir los dispositivos de información, señalización vial y nomenclatura que deben ser utilizados en la vialidad;
- XI. Instaurar, substanciar, resolver y ejecutar los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de sus facultades relacionadas con la vialidad;
- XII. Aplicar en el ámbito de sus facultades, las sanciones previstas en el presente ordenamiento, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente;
- XIII. Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y en su caso modificar, la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, conforme a lo prescrito en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y de acuerdo a las necesidades de la ciudad;
- XIV. Promover, impulsar y fomentar los sistemas de transporte eléctrico, así como otros medios de transporte alternativo utilizando los avances científicos y tecnológicos, y buscar la conservación y mantenimiento adecuado de los ya existentes;
- XV. Impulsar el servicio público de transporte de pasajeros para personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres en periodo de gestación y niños así como fomentar la regularización del servicio privado y particular de transporte de este tipo de personas;
- XVI. Desarrollar mecanismos que estimulen el uso racional del automóvil particular;
- XVII. Otorgar las concesiones, licencias y permisos para conducir relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y de carga, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones procedimientos y políticas establecidas por el Gobierno del Distrito Federal;
- XVIII. Otorgar permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte, a personas físicas o morales no concesionarias, en casos de suspensión total o parcial del servicio, o que por causa de contingencia se requieran;

- XIX. Diseñar las vialidades necesarias y los dispositivos de control de tránsito, con base en los estudios integrales que para tal efecto se realicen;
- XX. Coordinar las acciones, que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo las autoridades competentes, en relación con la prestación de los servicios público, privado, mercantil y particular de transporte, así como promover el uso de combustibles alternos;
- XXI. Llevar a cabo los estudios que sustenten la necesidad de otorgar nuevas concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, así como para aprobar el establecimiento de nuevos sistemas, rutas de transporte en el Distrito Federal, y las modificaciones de las ya existentes; tomando como base los objetivos, metas y previsiones establecidas en el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, la opinión del Consejo Asesor de Transporte y Vialidad en su caso de las comisiones metropolitanas correspondientes;
- XXII. Redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, rutas y recorridos de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por la planeación del transporte;
- XXIII. Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;
- XXIV. Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, en lo que se refiere a la publicidad de las unidades de transporte, excepto en el transporte particular; la prestación de los servicios público, mercantil, privado de transporte, excepto en materia de tránsito y vialidad;
- XXV. Decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación, caducidad y revocación de las concesiones en los casos que conforme a la presente Ley y sus Reglamentos sea procedente;
- XXVI. Constituir comités técnicos en materias relativas al desarrollo integral del transporte urbano y planeación de las vialidades, cuya integración y funcionamiento se establecerá en el reglamento respectivo;
- XXVII. Promover en las actuales vialidades y en los nuevos desarrollos urbanos, la construcción de ciclo vías, basada en los estudios correspondientes que para tal efecto se realicen, a fin de fomentar el uso de transporte no contaminante;
- XXVIII. Instrumentar los programas y acciones necesarias con especial referencia a la población infantil escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad, y mujeres en periodo de gestación, que les faciliten el transporte y libre desplazamiento en las vialidades, coordinando la instalación de la infraestructura y señalamientos que se requieran para cumplir con dicho fin;
- XXIX. Instrumentar en coordinación con otras dependencias, programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana, encaminados a mejorar las condiciones bajo las cuales se presta el servicio de transporte en el Distrito Federal, así como la prevención de accidentes, a través de la formación de una conciencia social de los problemas viales y una cultura urbana en la población;
- XXX. Promover en coordinación con las autoridades Locales y Federales, los mecanismos necesarios para regular, asignar rutas, reubicar terminales y en su caso, ampliar o

restringir el tránsito en el Distrito Federal del transporte de pasajeros y de carga del servicio público federal, tomando en cuenta el impacto ambiental y el uso del suelo;

- XXXI. Actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos que integran todas las modalidades del transporte en el Distrito Federal; concesiones; permisos; licencias y permisos para conducir; infracciones, sanciones y delitos; representantes, apoderados y mandatarios legales autorizados para realizar trámites y gestiones, relacionados con las concesiones de transporte y los demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría;
- XXXII. Regular la publicidad en los vehículos de transporte público, privado y mercantil en el Distrito Federal, de conformidad a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XXXIII. Realizar la inspección, verificación, vigilancia y control de los servicios de transporte de pasajeros y carga en el Distrito Federal, imponer las sanciones establecidas en la normatividad de la materia y substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación y rescisión de los permisos y concesiones, cuando proceda conforme a lo estipulado en la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias;
- XXXIV. Determinar con base en los estudios correspondientes, las características y especificaciones técnicas de las unidades, parque vehicular e infraestructura de los servicios de transporte de carga y pasajeros en el Distrito Federal;
- XXXV. Calificar y determinar la representatividad de los concesionarios, en los casos en que exista controversia respecto a la titularidad de los derechos derivados de las concesiones, así como del equipamiento auxiliar, a fin de que el servicio público de transporte de pasajeros o de carga no se vea afectado en su prestación regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida;
- XXXVI. Regular y emitir los manuales de Normas Técnicas para regular la operación de los estacionamientos;
- XXXVII. Proponer al Jefe de Gobierno, con base en los estudios correspondientes y con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las tarifas de los estacionamientos públicos y del servicio público de transporte de pasajeros;
- XXXVIII. Denunciar ante la autoridad correspondiente, cuando se presuma la comisión de un delito en materia de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, así como constituirse en coadyuvante del Ministerio Público;
- XXXIX. Adoptar todas las medidas que tiendan a satisfacer, eficientar y regular el transporte de pasajeros y de carga y en su caso, coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública para este propósito;
- XL. Registrar peritos en materia de tránsito y vialidad, acreditados ante las instancias correspondientes;
- XLI. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de vialidad y tránsito;

- XLII. Coadyuvar con las instancias de la Administración Pública Local y Federal, para utilizar los servicios de transporte público de personas y de carga en caso de emergencia, desastres naturales y seguridad nacional;
- XLIII. Planear, ordenar, regular, reglamentar, inspeccionar, vigilar, supervisar y controlar el servicio de transporte de pasajeros en bicicletas adaptadas; elaborar los estudios técnicos y de necesidades de esta modalidad de servicio de transporte de pasajeros; expedir el manual técnico del vehículo tipo autorizado para el Distrito Federal; otorgar los permisos correspondientes por tres años a los prestadores del servicio de transporte de pasajeros en bicicletas adaptadas de todo el Distrito Federal; así como, mantener un padrón actualizado con todos los datos que se determinen en el reglamento de esta modalidad de servicio de transporte de pasajeros;
- XLIV. Llevar un registro de la capacitación impartida por la Secretaría a todas las personas involucradas o relacionadas con los servicios de transporte en el Distrito Federal, así como aquella que es impartida por los concesionarios o permisionarios con sus propios medios;
- XLV. Adoptar todas las medidas que tiendan a satisfacer, efficientar y regular el transporte de pasajeros y de carga y en su caso, coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública para este propósito;
- XLVI. Promover e impulsar en las escuelas particulares, el transporte escolar y programas que fomenten el uso racional del automóvil para el traslado de los estudiantes;
- XLVII. Llevar a cabo todos los estudios técnicos necesarios para otorgar los permisos y prórroga de rutas, bases, lanzaderas y sitios de transporte;
- XLVIII. Otorgar las concesiones necesarias para la prestación de servicio de transporte de pasajeros en los Corredores del Sistema de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal; autorizar el uso de los carriles confinados, así como diseñar y regular los mecanismos y elementos de confinamiento;
- XLIX. Aquellas que con el carácter de delegables, le otorgue el Jefe de Gobierno y las demás que le confieran la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- L. Instrumentar un programa que fomente la cultura de donación de órganos y tejidos en la expedición o renovación de la licencia de conductores de vehículos de transporte público, privado, mercantil o particular, diseñando mecanismos para incluir una anotación que exprese la voluntad del titular de la misma respecto a la donación de sus órganos o tejidos. El consentimiento deberá asentarse por escrito firmado por el conductor en formato elaborado por la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal e informarse al Centro de Trasplantes de dicha Dependencia para los efectos que señala la Ley de Salud del Distrito Federal.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, Seguridad Pública tendrá, además de las disposiciones contenidas en otros cuerpos legales, las siguientes facultades:

- I. Garantizar en el ámbito de sus atribuciones que la vialidad, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a ellos, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

- II. Llevar a cabo el control de tránsito y la vialidad, preservar el orden público y la seguridad;
- III. Mantener dentro del ámbito de sus atribuciones, que la vialidad este libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados;
- IV. Garantizar la seguridad de las personas que utilicen la vialidad a fin de manifestar sus ideas y/o demandas ante la autoridad competente;
- V. Remitir a las personas poniéndolas a disposición de las instancias legales correspondientes a petición de parte, cuando se presuma la comisión de un ilícito, se transgredan los derechos de terceros y de forma oficiosa cuando se de lugar a conductas de carácter delictivo en la vialidad;
- VI. Instaurar, substanciar, resolver y ejecutar los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de sus facultades relacionadas con la vialidad; y
- VII. Aplicar en el ámbito de sus facultades las sanciones previstas en el presente ordenamiento, y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Delegaciones tendrán, además de las disposiciones contenidas en otros cuerpos legales, las siguientes facultades:

- I. Procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las autoridades correspondientes para lograr este objetivo;
- II. Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados;
- III. Autorizar el uso de las vías secundarias para otros fines distintos a su naturaleza o destino, cuando sea procedente, en los términos y condiciones previstas en las normas jurídicas y administrativas aplicables;
- IV. Conformar y mantener actualizado un registro de las autorizaciones y avisos de inscripción para el uso de la vialidad, cuando conforme a la normatividad sea procedente;
- V. Conformar y mantener actualizado un inventario de los servicios, infraestructura y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad, vigilando que en su caso, cuenten con las autorizaciones o avisos necesarios para el efecto;
- VI. Colocar, mantener y preservar en estado óptimo de utilización, la señalización y la nomenclatura de la vialidad de sus demarcaciones territoriales;
- VII. Instaurar, substanciar, resolver y ejecutar los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de sus facultades relacionadas con la vialidad;
- VIII. Aplicar en el ámbito de sus facultades las sanciones previstas en el presente ordenamiento, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente;
- IX. SE DEROGA;

- X. SE DEROGA;
- XI. SE DEROGA;
- XII. SE DEROGA;
- XIII. Crear Comités de Transporte y Vialidad, como canal de captación, seguimiento, atención de las peticiones y demandas ciudadanas, su funcionamiento y conformación se establecerá en el Reglamento correspondiente;
- XIV. Emitir Visto Bueno para la aprobación de bases, sitios y lanzaderas de transporte público, en las vías secundarias de su demarcación;
- XV. SE DEROGA; y
- XVI. Remitir en forma mensual a la Secretaría las actualizaciones para la integración del Padrón de Estacionamientos Públicos, con el número de Declaraciones de Apertura Presentadas y las sanciones que en su caso hayan sido aplicadas.

Artículo 9 bis.- En las vías secundarias, vías de tránsito peatonal y ciclo vías, las Delegaciones tendrán, además, las siguientes facultades:

- a) Remitir a los Depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, deteriorados, inservibles destruidos e inutilizados en dichas vías.
- b) Trasladar a los depósitos correspondientes las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de estas vías en términos de la normativa aplicable.
- c) Retirar de la vía publica todo tipo de objetos que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de estas vías y que hayan sido colocados sin el permiso correspondiente. Los objetos retirados se reputaran como mostrencos y su destino quedara al arbitrio de la delegación que los retiro.

Para el cumplimiento de las facultades anteriores, las Delegaciones suscribirán los convenios correspondientes con la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 9 Ter.- Son obligaciones de las Delegaciones en materia de servicio de transporte de pasajeros en bicicletas adaptadas:

- I. Emitir opinión previa sobre la viabilidad de las autorizaciones de la Secretaría a los permisionarios del servicio de transporte de pasajeros en bicicletas adaptadas, dentro de su demarcación;
- II. Contribuir con todas aquellas acciones de la Secretaría tendientes a que el servicio de transporte de personas en bicicletas adaptadas, además de prestarse con eficacia y eficiencia, garanticen la seguridad de los usuarios, peatones y los derechos de los permisionarios; y,
- III. Emitir opinión previa ante la Secretaría sobre la estructuración, redistribución, modificación y adecuación de los circuitos, derroteros y recorridos en los cuales se autoriza la prestación del servicio, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, en particular, con la

fracción XLIII de su Artículo 7º, los programas y normas vigentes, las necesidades y las condiciones derivadas de la oferta, la demanda y el interés público.

Artículo 10.- Será responsabilidad de la Administración Pública que la aplicación e instrumentación de la presente Ley, se realice bajo los criterios de simplificación administrativa, descentralización de funciones y efectiva delegación de actividades.

TÍTULO SEGUNDO DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EL EQUIPAMIENTO AUXILIAR

Artículo 11.- El servicio de transporte en el Distrito Federal, para los efectos de esta Ley, se clasifica en:

- I. Servicio de transporte de pasajeros; y
- II. Servicio de transporte de carga.

Artículo 12.- El servicio de transporte de pasajeros se clasifica en:

- I. Público:
 - a) Masivo;
 - b) Colectivo;
 - c) Individual; y
 - d) Bicicletas adaptadas.
- II. Mercantil:
 - a) Escolar;
 - b) De personal;
 - c) Turístico; y
 - d) Especializado en todas sus modalidades.
- III. Privado:
 - a) Escolar;
 - b) De personal;
 - c) Turístico;
 - d) Especializado en todas sus modalidades; y

e) Seguridad Privada.

IV. Particular.

a) Seguridad Privada.

Artículo 13.- El servicio de transporte de carga, se clasifica en:

I. Público:

a) Carga en General; y

b) Grúas de arrastre o salvamento.

II. Mercantil:

a) De valores y mensajería;

b) Carga de sustancias tóxicas o peligrosas;

c) Grúas de arrastre o salvamento; y

d) Carga especializada en todas sus modalidades.

III. Privado:

a) Para el servicio de una negociación o empresa;

b) De valores y mensajería;

c) Carga de sustancias tóxicas o peligrosas;

d) Grúas de arrastre o salvamento; y

e) Carga especializada en todas sus modalidades.

IV. Particular.

Artículo 14.- El servicio de transporte de tracción animal, que se destina tanto a transporte de pasajeros como al de carga se sujetará a las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley.

Queda prohibido en la zona urbana del Distrito Federal, el transporte de carga de tracción animal.

Artículo 15.- El servicio de transporte en todas sus modalidades se ajustará al Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

A fin de satisfacer las necesidades de la población y la demanda de los usuarios del servicio público de transporte con un óptimo funcionamiento, el Gobierno del Distrito Federal procurará la homologación de tarifas, horarios, intercambios, frecuencias y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona, buscando la conexión de rutas urbanas y metropolitanas con especial atención a las zonas que carecen de medios de transporte o que se encuentran mal comunicadas.

Artículo 16.- El Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal deberá considerar todas las medidas administrativas y operativas que garanticen el adecuado funcionamiento del transporte de pasajeros y de carga, ya sea público, mercantil, privado o particular, en función del máximo aprovechamiento del diseño de las vialidades, tomando siempre en cuenta la obligación de garantizar tanto al usuario, como al peatón, las condiciones o infraestructura para su tránsito.

Corresponde a la Secretaría en coordinación con otras autoridades competentes, la correcta aplicación de este programa, el que deberá actualizarse en forma permanente.

Artículo 17.- Las unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte de pasajeros, se sujetarán a los manuales y normas técnicas que en materia de diseño, seguridad y comodidad expida la Secretaría, tomando en consideración las alternativas más adecuadas que se desprendan de los estudios técnicos, sociales, antropométricos especiales para usuarios con discapacidad, y económicos correspondientes, sujetándose en lo aplicable a las disposiciones de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Artículo 18.- El servicio público y privado de transporte y el equipamiento auxiliar, se ajustarán a los lineamientos que fije la Secretaría, en lo relacionado con las modalidades para su explotación, las condiciones de operación, el número y tipo de unidades, las rutas y demás infraestructura que resulte necesaria.

Artículo 19.- Los servicios de transporte público, mercantil, privado y particular, tanto de pasajeros como de carga, buscarán su integración y desarrollo en un sistema de transporte metropolitano, sujetando su operación a las disposiciones que se contengan en los convenios de coordinación que en su caso, celebre el Gobierno del Distrito Federal con la Federación y Entidades conurbadas al Distrito Federal, en los términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 20.- Como actividad prioritaria de la Administración Pública, formarán parte del sistema de transporte público local de pasajeros el concesionado, así como los que proporciona el gobierno, mismos que se clasifican en:

- I. El Sistema de Transporte Colectivo "Metro", organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya planeación, organización, crecimiento y desarrollo se registrará por su Decreto de Creación, el cual forma parte del Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; la red pública de transporte de pasajeros deberá ser planeada como alimentador de este sistema;
- II. El Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación, el cual forma parte del Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y a las demás disposiciones jurídicas y administración aplicables;
- III. La Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación, el cual forma parte del Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y a las demás disposiciones jurídicas y administración aplicables;
- IV. El Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal, Metrobus, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios además de autonomía técnica y administrativa que en su planeación, crecimiento y desarrollo se

ajustará a su instrumento de creación, el cual forma parte del Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y a las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

- V. Los diferentes sistemas de transporte público establecidos o que establezca el Gobierno del Distrito Federal, para satisfacer necesidades de la población.

Artículo 21.- La Secretaría llevará a cabo, el control, atención y tratamiento de los concesionarios de los servicios de transporte, en un plano de igualdad. Previo estudio de factibilidad, establecerá los mecanismos necesarios para implementar el servicio público de transporte proporcionado por el Gobierno del Distrito Federal, con objeto de garantizar su acceso a todos los sectores de la población, sobre todo a las zonas populares o aquellas, en donde el servicio proporcionado por los concesionarios sea insuficiente.

Para los efectos de este artículo, los estudios de factibilidad deberán contemplar los siguientes requisitos:

- I. Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen el servicio;
- II. El número de unidades necesarias para prestar el servicio;
- III. El tipo y características de los vehículos que se requerirán;
- IV. Que la prestación de este servicio de transporte, no genere una competencia ruinosa a los concesionarios; y
- V. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 22.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, deberán cumplir con las especificaciones contenidas en los Programas emitidos por la Secretaría, a fin de que sea más eficiente.

Asimismo, deberán cumplir con las condiciones que se establezcan en la concesión correspondiente, relacionadas con aspectos técnicos, ecológicos, físicos, antropométricos, de seguridad, capacidad y comodidad, y de forma obligatoria, tratándose de unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros, las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, personas de la tercera edad y mujeres en periodo de gestación y población infantil.

Artículo 23.- La Administración Pública deberá planear y construir de manera ordenada centros transferencia, carga y descarga, en el Distrito Federal, los cuáles estarán ubicados en la periferia de la Ciudad.

Una vez logrado lo estipulado en el párrafo anterior la Secretaría, deberá definir las restricciones para la circulación de vehículos de dos o más ejes en el Distrito Federal, mismos que no lo podrán hacer en las horas de mayor afluencia vehicular.

Los vehículos que transporten productos perecederos estarán exentos de esta disposición.

CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES

Artículo 24.- En ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley, la Secretaría otorgará concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros incluyendo los que se brinden en

los Corredores del Sistema de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal y de carga, así como permisos correspondientes para sitios, lanzaderas y bases de servicio de transporte público.

Para efectos de esta Ley y sus ordenamientos reglamentarios, constituye servicio público de transporte de carga, exclusivamente, el que realizan las personas físicas o morales en los sitios, lanzaderas y bases de servicio, al amparo de la concesión, y demás documentos expedidos por las autoridades competentes.

Derogado.

Derogado.

Artículo 25.- Los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros de otra entidad federativa colindante con el Distrito Federal, única y exclusivamente, tendrán derecho para acceder al Distrito Federal, en el Centro de Transferencia Modal más cercano del Sistema de Transporte Colectivo, conforme lo determine el permiso correspondiente.

Artículo 26.- La Secretaría otorgará las concesiones, bajo invitación restringida, cuando se trate de servicios complementarios a los ya existentes; servicios que los concesionarios hayan dejado de operar; por renuncia a los derechos derivados de la concesión, o por resolución de autoridad competente; en los demás casos se seguirá el procedimiento de licitación pública.

La Secretaría contará con un Comité Adjudicador que tendrá por objeto otorgar las concesiones, sin necesidad de sujetarse a los procedimientos que establece el párrafo anterior, en los siguientes casos:

- a) Cuando el otorgamiento de concesiones, pudiere crear competencia desleal o monopolios;
- b) Cuando se ponga en peligro la prestación del servicio público de transporte o se justifique en necesidades de interés público;
- c) Cuando se trate del establecimiento de sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de nuevas tecnologías o la preservación del medio ambiente;
- d) Por mandato judicial o administrativo de la autoridad competente; y
- e) Tratándose del servicio público de transporte de pasajeros individual.

El Comité Adjudicador estará integrado por cinco miembros que designe el Jefe de Gobierno.

Artículo 27.- Derogado.

Artículo 28.- Ninguna concesión se otorgará, si con ello se establece una competencia ruinosa o ésta va en detrimento de los intereses del público usuario, o se cause perjuicio al interés público.

Se considera que existe competencia ruinosa, cuando se sobrepasen rutas en itinerarios con el mismo sentido de circulación, siempre que de acuerdo con los estudios técnicos realizados se haya llegado a la conclusión, de que la densidad demográfica usuaria encuentre satisfecha sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente; en la inteligencia que la Secretaría, teniendo en cuenta la necesidad de la comunidad podrá modificar los itinerarios o rutas correspondientes a fin de mejorar el servicio y la implementación de nuevas rutas.

Artículo 29.- Previo al otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte, deberán haberse acreditado como mínimo los siguientes requisitos de información de las personas físicas o morales titulares, según corresponda:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tratándose de personas morales, acreditar su existencia legal de conformidad con las leyes aplicables;
- III. En caso de las personas morales, presentar sus estatutos en términos de la Ley de Inversión Extranjera y en su objeto social deberá considerar expresamente, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, según corresponda;
- IV. Acreditar su capacidad técnica administrativa y financiera para la prestación del servicio;
- V. Garantizar su experiencia y solvencia económica;
- VI. Presentar carta de objetivos y plan de trabajo, que ponga de manifiesto la forma en que el interesado proyecta llevar a cabo la prestación del servicio público, con motivo de la concesión solicitada;
- VII. Presentar el programa general de capacitación que se aplicará anualmente a sus trabajadores en su caso;
- VIII. Cumplir con los requisitos exigidos en otras leyes, en la Declaratoria de necesidades y en las bases de licitación, en su caso;
- IX. Presentar el programa anual de mantenimiento de la unidad o parque vehicular objeto del transporte;
- X. Presentar el programa para la sustitución o cambio de la unidad o parque vehicular.
- XI. Presentar declaración y programa sobre la adquisición de la tecnología requerida que le permita participar de las concesiones.
- XII. Para las concesiones del servicio de transporte de pasajeros en el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal, se deben ajustar a los requerimientos que para tal efecto se señalen en el reglamento respectivo y los Acuerdos Administrativos que se emitan por parte de la Secretaría y/o a través del titular de la Dirección General de Metrobus.

Artículo 30.- Las concesiones para la explotación del servicio público de transporte que se otorguen a las personas físicas, serán individuales y no podrán amparar más de una unidad. Las personas físicas podrán ser titulares de un máximo de cinco concesiones individuales.

En el caso de personas morales la concesión incluirá el número de unidades que sean necesarias para la explotación del servicio en forma adecuada, lo cual deberá estar previa y claramente definido en el documento que ampara la concesión.

Las solicitudes de refrendo, revalidación, prórroga, modificación o adecuación de las concesiones y equipamiento auxiliar de transporte que presenten los concesionarios, deberán acompañarse del pago de derechos de los estudios técnicos correspondientes que llevará cabo la Secretaría.

Artículo 31.- Declarar bajo protesta de decir verdad, acerca de sí el solicitante tiene algún servicio de transporte establecido, y en caso afirmativo, sobre el número de concesiones o permisos que posea y de los vehículos que ampare.

Artículo 32.- Todos los vehículos destinados a prestar servicios de auto escuelas y fúnebres, requieren para su funcionamiento de un permiso especial otorgado por la Secretaría.

Artículo 33.- Las unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros y de carga que circulan en vías de tránsito vehicular en el Distrito Federal, con aprobación de la Secretaría, deberán ser sustituidas cada diez y quince años respectivamente, tomando como referencia la fecha de su fabricación.

Quedan excluidos de esta disposición los vehículos eléctricos y de nueva tecnológica ecológica, los cuales se registrarán por su manual de referencia.

CAPITULO II BIS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS COLECTIVO Y DE CARGA

Artículo 33 BIS.- Para el otorgamiento de concesiones para el servicio de transporte público de pasajeros colectivo o de carga, la Secretaría debe elaborar y publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal:

- a) Con anterioridad a la emisión de la declaratoria de necesidad respectiva, el estudio que contenga el balance entre la oferta y la demanda del servicio materia de la concesión; y
- b) Conjuntamente con la declaratoria respectiva, los estudios técnicos que justifiquen la necesidad de incremento, así como las concesiones existentes.

Artículo 33 BIS 1.- La declaratoria de necesidad para el otorgamiento de concesiones para estos servicios, contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento;
- II. Informar el número de concesiones y vehículos permitidos hasta ese momento para prestar el servicio.
- III. La modalidad y el número de concesiones a expedir;
- IV. El tipo y características de los vehículos que se requerirán;
- V. Las condiciones generales para la prestación del servicio de que se trate; y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO II TER DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS INDIVIDUAL

Artículo 33 BIS 2.- Para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros individual, la Secretaría debe elaborar y someter a la consideración del Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa el proyecto de declaratoria respectiva, en la que se

consignarán las circunstancias que justifiquen la necesidad de incrementar el número de concesiones para esta modalidad de servicio, misma que de ser aprobada, será publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 33 BIS 3.- La declaratoria que se emita para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros individual, deberá contener:

- I. La exposición de las circunstancias que sustentan que el incremento de concesiones obedece a los requerimientos del propio interés general, así como los razonamientos que justifiquen que la naturaleza del servicio lo permite;
- II. La cita de los datos estadísticos obtenidos por la Secretaría en relación a la oferta y demanda del servicio, a efecto de robustecer la necesidad de incrementar el número de concesionarios;
- III. La periodicidad con que serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los balances generales respecto del número de concesiones otorgadas al amparo de la declaratoria respectiva;
- IV. El tipo y características de los vehículos que se requerirán;
- V. Las condiciones generales para la prestación del servicio; y
- VI. Las demás que el Jefe de Gobierno estime pertinentes para la mejor prestación del servicio, así como las que se prevean en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

El Jefe de Gobierno, tomando como base los resultados del último balance realizado, determinará si subsiste la necesidad de otorgar más concesiones, o bien, si la vigencia de la declaratoria emitida ha concluido.

CAPITULO II QUATER

DE LA CONCESIÓN CON MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA LA SEGURIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS INDIVIDUAL

Artículo 33 BIS 4.- La concesión con medidas específicas para la seguridad en el servicio de transporte público de pasajeros individual, es el acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría realiza la adecuación conferida a las concesiones otorgadas a la fecha, a una persona física o moral que así lo solicite para la prestación del servicio público local de pasajeros individual, utilizando bienes del dominio público o privado del Distrito Federal.

Dicha concesión además de dar cumplimiento a los requisitos que se establecen en el capítulo anterior, condicionando su otorgamiento al cumplimiento de medidas adicionales que permitan y garanticen la protección y seguridad de los usuarios, el conductor y el vehículo.

Artículo 33 BIS 5.- Previo al otorgamiento de la adecuación de la concesión con medidas específicas para la seguridad en el servicio de transporte público de pasajeros individual, el concesionario, deberá además de cumplir con el contenido del artículo 29 de esta Ley, con los siguientes requisitos ya sea por las personas físicas o titulares, según corresponda:

- I. Presentar ante la oficina de la Secretaría un registro de los vehículos que prestan el servicio, Debiéndose crear un registro único y remitirlo a la Secretaría de Seguridad

Pública del Distrito Federal. Asimismo los concesionarios deberán tenerlo a su disposición en el centro de información que al efecto deberán establecer;

- II. Presentar un registro con los datos de los conductores de los vehículos que prestan el servicio. Estos datos deberán contener como mínimo el nombre, teléfono, licencia vigente, examen médico y documento que señale su acreditación en los cursos de capacitación. La información deberá hacerse llegar de la misma forma que en la fracción anterior a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; y
- III. Las demás que determine esta Ley y su reglamento.

La información que contendrán lo registros a que se refieren las fracciones I y II, deberán ser actualizadas mensualmente.

Artículo 33 BIS 6.- Son obligaciones del concesionario, además de las establecidas en el artículo 42 de la presente Ley:

- I. Instalar un sistema de localización vía satelital monitoreado por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para cada uno de los vehículos sujetos a la adecuación de la concesión que determine la Secretaría y se ajusten a las necesidades del concesionario;
- II. Disponer de un centro de información que funcione las 24 horas del día para la recepción de quejas y denuncias que presenten los usuarios, así como para el registro de llamadas que los pasajeros hagan para reportar la unidad que abordan y que corresponden a la concesión. Dicho centro de información podrá prestar servicio a varias concesiones o concesionarios;
- III. Realizar anualmente cursos de capacitación y de actualización sobre vialidades, manejo, autodefensa, civismo y respeto al peatón entre otros;
- IV. Utilizar para este tipo de concesión vehículos que tengan un máximo de 5 años de antigüedad, y garantizar que todos los documentos se encuentren en regla;
- V. Colocar en cada una de las unidades:
 - a) El tarjetón con los datos de identificación del conductor y del vehículo, ampliado en su tamaño normal. Tal documento deberá contener las medidas y mecanismos que imposibiliten su falsificación y deberá estar certificado;
 - b) La copia ampliada y certificada de la licencia del conductor;
 - c) La fotografía ampliada de la persona que conduce el vehículo concesionado, de forma tal que resulte visible para los usuarios;
 - d) El número telefónico del centro de información a su cargo, de la Secretaría, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como del registro de vehículos visible para los usuarios y de respuesta inmediata que permita constatar en ese momento que el vehículo que se aborda cuenta con los requisitos legales exigibles;
 - e) Un radio comunicador que permita informar a su centro de información la ubicación, ruta y destino del vehículo concesionado; y

- f) Un color de vehículo diferente a los demás prestadores del servicio y que no se ubican en esta concesión.

Artículo 33 BIS 7.- El usuario del servicio de transporte público individual tiene los siguientes derechos:

- I. Conocer el número de licencia, tarjetón, fotografía y número de respuesta, dichos documentos deberán colocarse en un lugar visible del vehículo y serán del tamaño tal que permitan su lectura a distancia;
- II. Obtener un recibo o factura que cumpla con los requisitos fiscales en el que conste el precio del viaje, desde su origen hasta el destino del servicio y los datos de la licencia y el tarjetón correspondiente, y
- III. Escoger la ruta o recorrido que considere más adecuado para su destino. Si el usuario no Opta por decidir el recorrido concreto, el servicio siempre será aquel que siga la ruta previsiblemente mas corta, señalando al usuario la distancia y el tiempo estimados de duración el servicio.

Artículo 33 BIS 8.- Las autoridades competentes en la materia, sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos, deberán fomentar las medidas e instrumentos necesarios para garantizar la capacitación de los profesionales del sector de transporte público para pasajeros individual, especialmente en los rubros de seguridad, atención a los usuarios y de las principales calles y avenidas de la ciudad, de las normas de tránsito que al efecto se expidan, así como de todos aquellos aspectos que contribuyan a mejorar este servicio.

Artículo 33 BIS 9.- Las autoridades competentes en la materia, promoverán con la colaboración del sector privado y de las instituciones públicas, la implantación progresiva de las nuevas tecnologías que permitan mejorar la prestación y seguridad del servicio de transporte público de pasajeros individual y dar cumplimiento a las obligaciones específicas que se establecen en este capítulo.

Artículo 33 BIS 10.- La Secretaría, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como el centro de información de los concesionarios deberán proporcionar información sobre la debida acreditación del conductor y del vehículo como concesionarios para la prestación del servicio del transporte público con medidas específicas para la seguridad de los usuarios con base en el registro de vehículos y conductores.

Artículo 33 BIS 11.- Para la aplicación del presente capítulo se estará en lo conducente, a lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA VIGENCIA DE LAS CONCESIONES

Artículo 34.- Las concesiones que otorgue la Secretaría de conformidad con esta Ley, señalarán con precisión su tiempo de vigencia, el cual será bastante para amortizar el importe de las inversiones que deban hacerse para la prestación del servicio, sin que pueda exceder de 20 años.

Artículo 35.- El término de vigencia de las concesiones podrá prorrogarse hasta por un periodo igual, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Que el concesionario haya cumplido a satisfacción de la Secretaría con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en la concesión, en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- II. Que derivado del estudio técnico que previamente se realice, se determine la necesidad de que el servicio se siga proporcionando;
- III. Que no exista conflicto respecto o la personalidad del órgano directivo, en caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión o infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos que son inherentes a los mismos;
- IV. Que en todo caso, el concesionario acepte las modificaciones que por cuestiones de interés general o mejoramiento del servicio, le sean impuestas por la Secretaría.

La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito dentro del cuarto mes anterior al vencimiento de la concesión, previa notificación que realice la Secretaría al concesionario, conforme a los datos que obren en el Registro Público de concesiones.

La falta de notificación no afectará el ejercicio de las facultades de la Secretaría respecto a la extinción de la concesión y en su caso adjudicación en términos de esta Ley, a fin de no lesionar los derechos de los usuarios.

Si la solicitud es presentada en tiempo y forma, la Secretaría tendrá como máximo un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud para resolver sobre su procedencia; si transcurrido dicho plazo la Secretaría no da respuesta, se entenderá que la prórroga es favorable sin necesidad de certificación y el concesionario, deberá presentar dentro de los cinco días siguientes, los comprobantes de pago de derechos y los documentos e información necesaria, para que dentro de los quince días posteriores, le sea otorgado el documento correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA CESIÓN O TRANSMISIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 36.- Los derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del servicio público de transporte, sólo podrán cederse, o transmitirse; previa autorización expresa, y por escrito de la Secretaría.

Cualquier tipo de cesión o transmisión que se realice sin cumplir con el requisito establecido en el párrafo anterior, será nula y no surtirá efecto legal alguno.

Artículo 37.- La persona física titular de una concesión, tendrá derecho a nombrar hasta tres beneficiarios, para que en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte, puedan sustituirlo en el orden de prelación establecido en los derechos y obligaciones derivadas de la concesión. El ejercicio de este derecho estará condicionado a lo siguiente:

- I. Los beneficiarios tienen que ser parientes en línea recta en primer grado, colaterales en segundo grado o cónyuge;
- II. La incapacidad física o mental parcial o total y definitiva, la Declaración Judicial de Ausencia o fallecimiento del Titular, deberán acreditarse de manera fehaciente, con los documentos comprobatorios que para el efecto requieran o expidan las autoridades competentes;

- III. El orden de prelación deberá ser excluyente y dejar constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad, en su caso; y
- IV. El beneficiario deberá cumplir con lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo siguiente.

La solicitud de transmisión de derechos, por alguna de las causas señaladas en la fracción II este precepto, deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes, al que se haya actualizado alguno de los supuestos. El no cumplir con esta obligación, será causa de preclusión.

Artículo 38.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36 y 37, la Secretaría deberá aprobar la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivadas de una concesión; siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Que la concesión de que se trate, este vigente y a nombre del titular cedente;
- II. Que el titular cedente haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables hasta el momento en que se actualice la hipótesis;
- III. Que el titular propuesto reúna los requisitos establecidos en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y
- IV. Que el titular propuesto acepte expresamente, en su caso, las modificaciones establecidas por la Secretaría para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Artículo 39.- La solicitud para la autorización de cesión o transmisión de derechos y obligaciones derivados de una concesión, deberá presentarse por escrito ante la Secretaría, a través del formato correspondiente y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos para el efecto.

De aprobarse la cesión de una concesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente otorgada la concesión, además de las modificaciones que en su caso, hubiere realizado la Secretaría.

Artículo 40.- La Secretaría resolverá la solicitud de cesión o transmisión de los derechos derivados de una concesión, en un término que en ningún caso excederá de cuarenta días hábiles a partir de que los interesados hayan cumplido todos los requisitos, la falta de respuesta de la autoridad en el plazo señalado se entenderá como resuelta en sentido positivo para el solicitante.

Si agotado el plazo mencionado no se ha resuelto la petición respectiva, se entenderá como favorable para los efectos legales procedentes sin necesidad de certificación alguna y el interesado deberá presentar dentro de los cinco días siguientes, los comprobantes de pago de derechos y la documentación e información respectiva, para que dentro de los quince días posteriores le sea otorgado el documento correspondiente.

Artículo 41.- Los derechos derivados de la concesión, el equipamiento auxiliar de transporte, los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que estén afectos a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, sólo podrán ser gravados por el concesionario, mediante autorización expresa y por escrito de la Secretaría, sin cuyo requisito la operación que se realice, no surtirá efecto legal alguno.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 42.- Son obligaciones de los concesionarios:

- I. Prestar el servicio público en los términos y condiciones señalados en la concesión otorgada;
- II. No interrumpir la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en esta Ley;
- III. Cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad, así como con las políticas y programas de la Secretaría;
- IV. Construir, ampliar y adecuar, con sus propios recursos, el equipamiento auxiliar de transporte, para la debida prestación del servicio público de transporte;
- V. Proporcionar a la Secretaría, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio público encomendado;
- VI. Prestar el servicio público de transporte de manera gratuita, cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales, cuestiones de seguridad pública, o seguridad de la Nación que así lo requieran y en cuyas situaciones la Secretaría informará a los concesionarios;
- VII. Presentar a más tardar el diez de diciembre de cada año, el programa anual de capacitación para su aprobación ante la Secretaría, la cual antes del treinta de diciembre, emitirá su respuesta, comentarios y/o modificaciones;
- VIII. Proporcionar capacitación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio proporcionado, en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- IX. Las personas referidas en el párrafo anterior, deberá cursar y acreditar por lo menos un curso de actualización al año, además de uno sobre primeros auxilios, lo cual deberá hacer constar ante la Secretaría;
- X. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental;
- XI. Vigilar que los conductores de sus vehículos, cuenten con la licencia exigida por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables para operar unidades de transporte público y con los requisitos y documentos necesarios para desempeñar esta actividad;
- XII. Contar con póliza de seguro vigente para responder de los daños a terceros en su persona y/o bienes que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios, peatones, conductores y terceros en su persona o patrimonio;
- XIII. Contar con un veinte por ciento del total de unidades destinadas a la prestación del servicio, acondicionadas con aditamentos especiales que permitan a las personas con discapacidad temporal o permanente y de la tercera edad, hacer uso del servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;

- XIV. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores, y demás datos relacionados con la concesión otorgada, debiendo utilizar las formas que al efecto autorice la Secretaría, las cuales, se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;
- XV. Realizar el pago de los derechos correspondientes a todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones otorgadas por la Administración Pública, para la explotación del servicio;
- XVI. Ejercer el control, guarda, custodia y responsabilidad de los documentos e infraestructura para la prestación del servicio concesionado;
- XVII. No recomendar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión y equipamiento auxiliar de transporte, a personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas ante la Secretaría;
- XVIII. Constituir en tiempo y forma, las garantías que de acuerdo con la naturaleza de la concesión y el término de vigencia de la misma, determine la Secretaría;
- XIX. Vigilar que las bases, lanzaderas, centros de transferencia modal y demás lugares destinados a la prestación del servicio, se conserven permanentemente en condiciones higiénicas y con la calidad que el servicio requiere;
- XX. Mantener los vehículos en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura, que para cada caso fije la Secretaría.

El concesionario será responsable además, de la correcta presentación y del aseo del vehículo; y
- XXI. En general, cumplir con los preceptos de esta Ley y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a la materia.

Artículo 43.- Los servicios auxiliares y demás accesorios que se construyan en virtud de concesión, estarán bajo el cuidado del concesionario, durante el término señalado en la misma concesión; vencida ésta, la Secretaría supervisará el buen estado de las mismas.

CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 44.- Los concesionarios no podrán suspender la prestación del servicio público de transporte, salvo por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Si las circunstancias que producen la suspensión se prolongan por más de cuarenta y ocho horas, el concesionario deberá dar aviso a la Secretaría, haciéndole saber cuales han sido las causas que originaron la suspensión del servicio y el tiempo estimado en el que se considera restablecerlo. La falta de este aviso dará como consecuencia a aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.

Una vez que cesen las causas de suspensión del servicio público de transporte, el concesionario deberá de inmediato reanudar su prestación.

CAPÍTULO VII DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 45.- Se consideran causas de extinción de las concesiones:

- I. La expiración del plazo o de la prórroga que en su caso, se hubiere otorgado a la concesión;
- II. La caducidad;
- III. La revocación;
- IV. La renuncia del titular de la concesión;
- V. La desaparición del objeto de la concesión;
- VI. La quiebra; liquidación o disolución, en caso de ser persona moral;
- VII. La muerte del titular de la concesión, salvo las excepciones previstas en la presente Ley;
- VIII. Que el concesionario cambie su nacionalidad mexicana; y
- IX. Las causas adicionales establecidas en este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 46.- Opera la caducidad de las concesiones cuando:

- I. No se inicie la prestación del servicio público de transporte, dentro del plazo señalado en la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Se suspenda la prestación del servicio público de transporte durante un plazo mayor de quince días, por causas imputables al concesionario; y
- III. No se otorgue la garantía para la prestación del servicio público de transporte, en la forma y términos establecidos o señalados por la Secretaría.

Artículo 47.- Son causas de revocación de las concesiones:

- I. La enajenación, arrendamiento o gravamen de la concesión, del equipamiento auxiliar, de bienes o derechos relacionados con el servicio público de transporte;
- II. Cuando la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice la Secretaría;
- III. No pagar el concesionario los derechos correspondientes por la expedición, refrendos, revalidación, certificación o servicios relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos jurídicos relacionados con el servicio público de transporte;
- IV. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad, tratándose tanto de servicio de transporte de pasajeros como en el caso del servicio de carga, se les revocara su concesión;

- V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a la Administración Pública, a los usuarios, peatones, conductores o terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte;
- VI. La alteración del orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio público de transporte de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida;
- VII. Que el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses, cuatro sanciones en un periodo de seis meses u ocho sanciones en un periodo de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley, y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- VIII. Ubicarse el concesionario por causas que le sean imputables, en conflictos de titularidad respecto a los derechos derivados de la concesión, equipamiento auxiliar, o en controversia respecto a la personalidad jurídica o representatividad, en el caso de personas morales;
- IX. Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, lanzaderas, lugares de encierro y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaría, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;
- X. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaría relacionadas con el aumento, renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, lanzaderas, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;
- XI. Alterar o modificar en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaría, el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;
- XII. Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;
- XIII. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el vehículo sujeto a concesión ha sido instrumento para la comisión de algún delito, por algún miembro operador o partícipe de la concesión; y
- XIV. Las demás causas reguladas en el cuerpo de esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 48.- La extinción de una concesión por cualquiera de las causas establecidas en éste u otros ordenamientos, será declarada administrativamente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría notificará por escrito al concesionario los motivos de caducidad, revocación, o extinción en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días para que presente pruebas alegatos y manifieste lo que a su derecho convenga;

- II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días siguientes para su desahogo;
- III. Concluido el periodo probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario ó quien represente legalmente sus intereses.

En el caso de que se declare la extinción de la concesión por cualquiera de los supuestos legales procedentes, el concesionario no tendrá derecho a compensación o indemnización alguna;

- IV. La Secretaría en el ámbito de su competencia, en caso de declarar la extinción de la concesión llevará a cabo, las gestiones necesarias a efecto, y otorgar la concesión a otra persona diferente; y
- V. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, está facultada para abstenerse de revocar las concesiones, por una sola vez al titular, cuando lo estime pertinente y se justifique de manera fehaciente que se trata de hechos que no revisten gravedad, no constituyen delito y no se afecta la prestación del servicio.

En este caso, la Secretaría tomando en cuenta los antecedentes y condiciones del concesionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, aplicará una suspensión de la concesión por un término de tres meses a un año.

Artículo 49.- La Secretaría notificará a las autoridades Locales y Federales relacionadas directa o indirectamente con el servicio de transporte público de carga o de pasajeros, sobre el otorgamiento de las concesiones que haya efectuado para el Distrito Federal.

Artículo 50.- La Secretaría se reserva el derecho de rescatar las concesiones para el servicio público de transporte, por cuestiones de utilidad e interés públicos debidamente acreditadas o bien cuando la Administración Pública retome la prestación de los servicios en ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley.

El rescate que se declare conforme a esta disposición, otorgará el derecho al concesionario de que se le indemnice de acuerdo con la cantidad fijada por peritos, en los términos en los que disponga la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases y lineamientos para la determinación de la indemnización, la cual no tomará en cuenta el valor intrínseco de la concesión, equipamiento auxiliar de transporte y bienes afectos a la prestación del servicio.

CAPÍTULO VIII DE LOS PERMISOS DE TRANSPORTE

Artículo 51.- Para la realización de los servicios de transporte mercantil y privado de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, los interesados deberán contar con un permiso expedido por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 52.- Los permisos para la realización del servicio privado de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso;
- II. En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente del representante o apoderado;
- III. Presentar un padrón de las unidades materia del permiso, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos;
- IV. Presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad a la cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación;
- V. Indicar el lugar de encierro de las unidades;
- VI. Acreditar el pago de derechos correspondientes; y
- VII. Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 53.- Las personas físicas y morales podrán proporcionar el servicio mercantil de transporte de carga, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, se satisfaga lo siguiente:

- a) Tratándose de personas físicas, deberán acreditar haberse registrado ante las autoridades fiscales administrativas correspondientes, como prestadores de servicio mercantil de transporte de carga; y
- b) En el caso de personas morales, deberán tener como objeto la prestación de servicio mercantil de transporte de carga y cumplir con el requisito señalado en el inciso que antecede.

La Secretaría deberá otorgar permisos ocasionales a los particulares en caso de que el transporte de carga sea ocasional, para cuya expedición sólo se cubrirá el requisito de la fracción I del artículo anterior.

Artículo 54.- Satisfechos los requisitos señalados en los artículos 52 y/o 53, la Secretaría en un plazo no mayor de quince días hábiles, resolverá en definitiva el otorgamiento del permiso respectivo.

Tratándose de permisos de carga ocasional a favor de los particulares, la Secretaría resolverá en el mismo día, respecto del otorgamiento del permiso.

Los permisos señalados en el párrafo que antecede, no podrá aplicarse al transporte de sustancias peligrosas.

En caso de que la Secretaría no emita la resolución correspondiente dentro de los plazos señalados, se entenderá como otorgado el permiso, sin necesidad de certificación alguna.

Artículo 55.- Los permisos que otorgue la Secretaría señalarán con precisión el tiempo de su vigencia, sin que pueda exceder de seis años prorrogables. El permisionario contará con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia del permiso, para presentar la solicitud de prórroga ante la Secretaría.

La falta de presentación de la solicitud de prórroga en el término señalado, implicará la extinción automática del permiso sin necesidad de resolución alguna.

Si la solicitud es presentada en tiempo y forma, la Secretaría tendrá como máximo un plazo de un mes para resolver sobre su procedencia; si transcurrido este plazo la Secretaría no da respuesta, se entenderá que la prórroga es favorable sin necesidad de certificación y el permisionario deberá presentar, dentro de los cinco días siguientes los comprobantes de pago de derechos y los documentos e información necesaria, para que dentro de los quince días posteriores, le sea otorgado el documento correspondiente.

Artículo 56.- Se consideran causas de extinción de los permisos las siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II. Renuncia del permisionario;
- III. Desaparición de su finalidad, del bien u objeto del permiso;
- IV. Revocación;
- V. Las que se especifiquen en el documento que materialice el permiso; y
- VI. Las señaladas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 57.- Son causas de revocación de los permisos:

- I. El incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el mismo;
- II. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;
- III. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad, tratándose tanto de servicio de transporte de pasajeros como en el caso del servicio de carga;
- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, con motivo de la prestación del servicio;
- V. Cuando se exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría; y
- VI. Hacerse acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses, cuatro sanciones en un periodo de seis meses u ocho sanciones en un periodo de un año, por incumplir, ya sea por sí mismo o a través de sus conductores o personas relacionadas con la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros o de carga, cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley y en el permiso o en las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables.

Artículo 58.- Para la realización de los servicios particulares de transporte de pasajeros y de carga, los interesados deberán contar con un registro ante la Administración Pública, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 59.- El registro e inscripción de los vehículos de transporte particular de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de pago de derechos vehiculares, la tarjeta de circulación y en su caso, el permiso que se requiera. Los comprobantes de registro deberán portarse en el vehículo.

Artículo 60.- El registro para realizar transporte particular de pasajeros o de carga en el Distrito Federal, se otorgará a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría especificando la modalidad para la cual requiere registro;
- II. En el caso de personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente del representante legal o apoderado;
- III. Proporcionar todos los datos de identificación, del o los vehículos materia registro;
- IV. Acreditar el pago de los derechos correspondientes; y
- V. Cumplir con los demás requisitos establecidos en la presente Ley, el Reglamento de Tránsito vigente, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

La Secretaría determinará en las disposiciones reglamentarias, los supuestos en los que además de los documentos que acreditan el registro para realizar transporte particular de pasajeros o de carga se requiere una autorización específica.

Los reglamentos de la presente Ley establecerán el procedimiento, términos, condiciones, vigencia y causas de extinción de los registros para realizar transporte particular de pasajeros o de carga.

Artículo 60 Bis. El registro de vehículos de transporte de seguridad privada en las modalidades de Servicio Particular de Transporte de Seguridad Privada y Servicio Privado de Transporte de Seguridad Privada, se otorgará a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría especificando la modalidad para la cual se requiere el registro;
- II. En el caso de personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente del representante legal o apoderado;
- III. Proporcionar todos los datos de identificación, de los vehículos materia de registro;
- IV. Acreditar el pago de los derechos correspondientes; y
- V. Contar con licencia o permiso de Seguridad Pública para la prestación de servicios de seguridad privada.

Artículo 61.- Con respecto al peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de transporte de pasajeros, turismo y carga que transiten en el Distrito Federal, éstos se atenderán a lo estipulado en el Reglamento de Capacidades.

CAPÍTULO IX

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 62.- Es obligación de los conductores de vehículos de transporte público, privado, mercantil o particular, obtener y portar consigo, la licencia para conducir y documentación establecida por esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio.

Artículo 63.- Las licencias o permisos para conducir se extinguen por las siguientes causas:

- I. CANCELACIÓN;
- II. Expiración del plazo por el que fue otorgada; y
- III. Las que se prevén en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 64.- La Secretaría esta facultada para cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir por las siguientes causas:

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por conducir un vehículo en estado de ebriedad;
- I Bis. Cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres o más años por conducir un vehículo en estado de ebriedad;
- II. Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o sus reglamentos, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir;
- IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o bien que alguno de los documentos sea falso o apócrifo, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente; y
- V. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros.

En el supuesto de haber sido cancelada o durante el término de suspensión del permiso o de la licencia para conducir, no procederá su expedición. En el primer caso, el titular deberá reintegrarla en un término de cinco días a partir de la respectiva notificación a la autoridad que la expidió; misma que realizará las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Transporte.

Asimismo, el titular de la licencia o permiso cancelado, queda impedido para conducir automotores en el territorio del Distrito Federal con licencia o permiso expedido en otra entidad federativa o país.

El conductor que sea sorprendido infringiendo el párrafo anterior, se le impondrá una sanción de ciento ochenta días de salario mínimo y se remitirá el vehículo al depósito.

Artículo 64 Bis.- Independientemente de las sanciones previstas en otros ordenamientos, la Secretaría suspenderá la licencia o permiso para conducir cuando el titular de la misma sea sancionado por conducir un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol, en los siguientes términos:

- I. La primera ocasión, por un periodo de un año, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada.
- II. La segunda ocasión, por un periodo de tres años, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada.
- III. Por un año cuando el titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada.
- IV. Por tres años cuando el titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo mayor a un año contado a partir de la primer sanción por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada.

Artículo 65.- La Secretaría está facultada para suspender en forma temporal a los conductores el uso de licencia o permiso para conducir, por un término de seis a doce meses, en los siguientes casos:

- I. Si al conducir un vehículo acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos en el transcurso de un año; y
- II. Cuando el titular de la misma haya causado algún daño, al conducir un vehículo.

Artículo 66.- A ninguna persona se le reexpedirá un permiso o licencia para conducir, cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I. Cuando el permiso o la licencia para conducir esté suspendida o cancelada;
- II. Cuando la autoridad compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacidad mental o física, que le impida conducir vehículos y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado;
- III. Cuando la documentación exhibida sea falsa o proporcione informes falsos, en la solicitud correspondiente;
- IV. Cuando le haya sido cancelado un permiso o concesión por causas imputables a su persona; y
- V. Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 67.- Los conductores y propietarios de vehículos de servicio público, mercantil, privado y particular están obligados a responder por los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y patrimonio. Quienes presten el servicio público lo harán en términos de la fracción XII del

artículo 42 de esta Ley. La Secretaría fomentará que todo vehículo matriculado en el Distrito Federal, cuente con póliza de seguro vigente para este efecto.

Para cumplir con la obligación anterior, los vehículos matriculados en el Distrito Federal deberán contar con póliza de seguro, que cubra los daños y perjuicios que puedan causarse a terceros en su persona. A quien no cumpla con esta obligación se le aplicará una sanción de veinte veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 68.- Los permisos para conducir un vehículo sólo serán validos en horario comprendido entre las 06:00 y las 22:00 Hrs. quedando prohibido su uso en manifestaciones, caravanas, procesiones y demás tipos de concentraciones humanas. De igual forma esta prohibido que estas personas conduzcan cualquier vehículo de transporte público, mercantil o privado de pasajeros o de carga en cualquiera de sus modalidades.

A ninguna persona que porte una licencia o permiso para manejar expedido en el extranjero, se le permitirá conducir los vehículos de transporte de personas o de carga regulados en esta Ley.

CAPÍTULO X DEL COMITÉ DE PROMOCIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 69.- Con el propósito de eficientar el servicio público de transporte, renovar periódicamente el parque vehicular e infraestructura del servicio y no poner en riesgo su prestación, se establecerá un Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, que estará integrado por un representante de:

- I. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- II. La Secretaría de Finanzas;
- III. La Secretaría de Transportes y Vialidad;
- IV. La Contraloría General;
- V. La Procuraduría Social; y
- VI. La Comisión Metropolitana de la materia.

El Consejo Asesor participará con tres representantes, que no ocupen cargo en la Mesa Directiva del citado Consejo.

Artículo 70.- El Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer y aplicar conjuntamente con la Secretaría, en coordinación con otras dependencias, programas de financiamiento para la renovación y mejoramiento del parque vehicular e infraestructura del servicio público de transporte; y
- II. Cuidar de que no se suspenda o deteriore el servicio público de transporte en perjuicio de los usuarios, con motivo de la imposición de gravámenes a las concesiones, para acceder a los créditos que tengan como fin, la renovación o el mejoramiento del parque vehicular o infraestructura de dicho servicio.

El Comité propondrá a la Secretaría, la procedencia de aprobación para el gravamen de las concesiones y vigilará, que ante el eventual incumplimiento del concesionario, la Secretaría podrá transmitir los derechos y obligaciones derivados de la concesión a un tercero, siempre y cuando, cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

A efecto de dar cumplimiento a la fracción I del presente artículo, el Comité creará a través de la figura del fideicomiso, un fondo de promoción para el financiamiento del transporte público.

El funcionamiento del fondo se regirá por los criterios de equidad social y productividad, para impulsar y apoyar a los prestadores del servicio público de transporte, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público.

Con el propósito de renovar y mejorar el parque vehicular y la infraestructura del transporte público, la Secretaría deberá prever en su anteproyecto de presupuesto, los recursos que aportará al fondo, que no excederán del monto recaudado por concepto del pago de derechos de revista vehicular.

CAPÍTULO XI DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

Artículo 71.- Estará a cargo de la Secretaría el Registro Público de Transporte, el cual tiene encomendada el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

El Registro Público de Transporte contará con una sección de Registro de Vehículos de Transporte de Seguridad Privada cuya base de datos contendrá la información correspondiente a los vehículos autorizados para la prestación del Servicio Particular de Transporte de Seguridad Privada y del Servicio Privado de Transporte de Seguridad Privada.

Para la integración de la sección de Registro de Vehículos de Transporte de Seguridad Privada, la Secretaría se coordinará con Seguridad Pública, quien deberá proveerle la información necesaria.

Artículo 72.- El Registro Público de Transporte a través de su titular, será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades en el Distrito Federal.

Artículo 73.- El Registro Público de Transporte se integrará por:

- I. Registro de los titulares de las Concesiones;
 - II. Registro de permisos de transporte privado y mercantil ;
 - III. Registro de licencias y permisos de conducir;
 - IV. Registro de representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, privado y mercantil de pasajeros y de carga;
 - V. Registro de vehículos matriculados en el Distrito Federal;
- V Bis.- Registro de Vehículos de Transporte de Seguridad Privada;

- VI. Registro y seguimiento de infracciones, sanciones y delitos;
- VII. Registro de operadores no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o licencias para conducir que se encuentren en la misma situación;
- VIII. Registro de operadores por concesión, de transporte público individual y colectivo de pasajeros y de carga; y
- IX. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría.

Artículo 74.- La información contenida en el Registro Público de Transporte, deberá ser colocada en la página de Internet del Gobierno del Distrito Federal y a petición de parte que acredite su interés legítimo, el Registro Público de Transporte proporcionará en un plazo no mayor a diez días hábiles la información contenida en sus acervos; excepto datos personales que pongan en peligro la integridad física de los titulares de los derechos respectivos.

Artículo 75.- El titular, funcionarios y empleados del Registro Público de Transporte, serán responsables de la confidencialidad, guarda y reserva de los registros e información contenida en éste.

Artículo 76.- El Registro Público de Transporte; además de los supuestos del presente Capítulo, proporcionará los datos que se le requieran por Ley; o bien, a solicitud formal y por escrito de autoridad competente que funde y motive, la necesidad de la información.

Artículo 77.- De toda información, registro, folio certificación que realice el Registro Público de Transporte, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado, conforme a lo que disponga el Código Financiero.

CAPÍTULO XII DE LAS TARIFAS

Artículo 78.- Las tarifas de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, serán determinadas por el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría y se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación, cuando menos con cinco días de anticipación a su entrada en vigor, para conocimiento de los usuarios.

Los prestadores del servicio deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás infraestructura con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo al servicio de que se trate.

Artículo 79.- Para la propuesta de fijación o modificación de tarifas para el servicio público de transporte, la Secretaría deberá considerar el tipo de servicio, el salario mínimo, el precio unitario del energético de que se trate, el precio de Gobierno de las unidades, el índice nacional de precios al consumidor y en general todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio y en su caso, la aprobación que haga el Órgano de Gobierno de las entidades paraestatales que presten el citado servicio.

Para este efecto, la Secretaría elaborará un dictamen previo al establecimiento o modificación de las tarifas, mismo que tomara como base los estudios técnicos emitidos por el Consejo Asesor de Transporte, los concesionarios, empresas paraestatales, organismos descentralizados y demás prestadores del servicio público de transporte.

Artículo 80.- La Secretaría establecerá los sistemas para el cobro de las tarifas de servicio público, incorporando en lo posible, los avances tecnológicos existentes.

Artículo 81.- Las tarifas deberán revisarse durante el tercer trimestre de cada año.

En el cuarto trimestre el Jefe de Gobierno, emitirá resolución sobre la determinación del incremento o no de las tarifas, tomando como base lo establecido en el artículo 79 de esta Ley.

Artículo 82.- Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios, las situaciones de interés general, la conveniencia de eficientar o acreditar el servicio público de transporte, el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría, podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, promocionales, o preferenciales, así como exenciones del pago de tarifa, que se aplicaran de manera general, abstracta e impersonal a sectores específicos de la población.

TÍTULO TERCERO DE LA CAPACITACIÓN VIAL

CAPÍTULO I DE LA CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN VIAL

Artículo 83.- La Secretaría promoverá las acciones necesarias en materia de educación vial para peatones, conductores, usuarios y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, en coordinación con las entidades de la Administración Pública, los concesionarios y permissionarios, en su caso, mediante la celebración de convenios.

La Secretaría coordinará con las dependencias y entidades correspondientes, el diseño e instrumentación de programas permanentes de seguridad, educación vial y prevención de accidentes, que tengan como propósito fundamental crear en los habitantes del Distrito Federal, conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales, en materia de transporte, tránsito y vialidad.

Artículo 84.- Además de las políticas precisadas en el artículo anterior, la Secretaría creará un Centro de Estudios y Capacitación para el Transporte y Vialidad e instrumentará las acciones tendientes a hacer efectivos los programas y cursos de capacitación y actualización que se impartan en el mismo, que tendrá, entre otras las siguientes facultades:

- I. Promover ante la Secretaría de Educación Pública, la incorporación a los planes de estudio de materias que contengan temas de seguridad y educación vial a niveles de preescolar, primaria y secundaria;
- II. Crear la infraestructura necesaria para impartir cursos teórico prácticos sobre seguridad, educación vial a peatones y ciclistas, cursos de manejo para aspirantes a obtener licencias o permisos para conducir, cursos de capacitación vial para operadores o conductores del servicio de transporte en todas sus modalidades; así como cursos, seminarios y conferencias dirigidas a jóvenes y niños, con el fin de promover y difundir en la comunidad, una cultura de educación vial;
- III. Elaborar un sistema modular de cursos de manejo para todo aquel que aspire a obtener una licencia o permiso para manejar un vehículo en el Distrito Federal. Además, llevar un registro de la capacitación impartida a conductores y a aspirantes a conductores;
- IV. Certificar a los aspirantes a obtener licencia o permiso de conducir en el Distrito Federal; y

- V. Promover con las asociaciones de los automovilistas, motociclistas, ciclistas y peatones, la capacitación que éstas impartan.

La Secretaría establecerá en coordinación con las autoridades competentes, los programas y cursos de capacitación, a los cuales deberán sujetarse los conductores de vehículos de transporte en todas sus modalidades, los concesionarios, permisionarios, particulares en general y los transportistas del Distrito Federal.

Con el fin de hacer efectivas la capacitación y educación vial en el Distrito Federal, la Secretaría creará un Comité de Seguridad Vial y contará con un cuerpo especializado en auxilio y seguridad vial que proporcione estos servicios a la población en general.

CAPÍTULO II DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 85.- La persona física o moral que pretenda dedicarse a impartir cursos y clases de manejo, deberá obtener ante la Secretaría, el permiso correspondiente, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por ésta y el pago de derechos.

Artículo 86.- La escuela de manejo independientemente de su condición o régimen jurídico, deberá contar con las instalaciones necesarias, entre las que se encuentran simuladores, aulas y demás que determine la Secretaría, para llevar a cabo la impartición de los cursos o clases teórico-prácticas sobre manejo y mecánica básica, para todas aquellas personas que pretendan obtener una licencia o permiso para conducir, así como contemplar los cursos de actualización para conductores dedicados al servicio de transporte de personas o de carga en cualquiera de sus modalidades.

Ninguna escuela de manejo podrá, bajo ninguna circunstancia, impartir sus cursos o ejercer prácticas de manejo en las vías primarias del Distrito Federal.

Artículo 87.- Las personas físicas o morales dedicadas a impartir cursos o clases de manejo deberán contar con una póliza de seguros que cubra por lo menos, daños a terceros y participantes, en sus bienes y/o personas.

Deberán llevar un registro estricto de la cantidad de cursos, número de participantes de cada curso o clase y reportarlo a la Secretaría cada cuatro meses.

Artículo 88.- Es obligación de las personas físicas o morales que se dediquen a impartir cursos o clases de manejo, otorgar a los participantes una constancia de acreditación, que tendrá validez para tramitar por primera vez la licencia o permiso para conducir.

TÍTULO CUARTO DE LAS VIALIDADES Y EL TRÁNSITO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 89.- La vialidad y el tránsito en el Distrito Federal, se sujetarán a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y a las políticas establecidas por la Administración Pública, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. La aplicación de políticas que atiendan a una mejor utilización de la vialidad, así como del tránsito de personas, ciclistas y vehículos;
- II. Las limitaciones y restricciones que se establezcan con objeto de preservar el ambiente, salvaguardar el orden público en la vialidad;
- III. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la vialidad, con objeto de mejorar la circulación y salvaguardar la seguridad de personas;
- IV. El registro de vehículos, la expedición de identificación de los mismos, control de la infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a la vialidad, bajo la vigilancia, verificación y supervisión de las autoridades competentes, a fin de que reúnan las condiciones y requisitos que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- V. La determinación de lineamientos para permitir el aprovechamiento de la vialidad, siempre y cuando, se cumpla con las disposiciones aplicables en materia de construcción y diseño, así como las medidas de seguridad para el tránsito de vehículos y peatones;
- VI. La verificación que realicen los centros autorizados sobre emisión de contaminantes, a vehículos automotores;
- VII. El retiro de la vialidad de los vehículos y objetos que ilícitamente obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de la vialidad o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;
- VIII. El diseño y aplicación de medidas para garantizar la seguridad en los sistemas de transporte público de vía exclusiva, proporcionados por la Administración Pública y/o los particulares;
- IX. La determinación de lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vialidad y fuera de ella, de acuerdo con el uso de suelo autorizado y las disposiciones aplicables en materia de construcción, así como las medidas de auxilio, protección civil y emergencia que se adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatones, en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteración del orden público; y
- X. El diseño y aplicación de medidas para garantizar que las ciclo vías sean seguras, directas, continuas, con interconexión con los distintos sistemas de transporte público y que cuenten con la señalización debida.

Artículo 90.- La vía pública en lo referente a la vialidad se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

Artículo 91.- Las vías públicas en lo referente a la vialidad se clasifican en:

A. Vías de tránsito vehicular: Espacio físico destinado exclusivamente al tránsito de vehículos; considerado como componente de la vialidad:

- I. Vías primarias: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos, destinados a la operación de vehículos de emergencia:

- a) Vías de circulación continua: Vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; las entradas y salidas están situadas en puntos específicos (accesos controlados), cuentan con carriles de aceleración y desaceleración; en algunos casos, cuentan con calles laterales de servicio a ambos lados de los arroyos centrales separados por camellones, flujo vehicular continuo:
 - 1. Anular o Periférica: Vías de circulación continua perimetral, dispuestas en anillos concéntricos que intercomunican la estructura vial en general;
 - 2. Radial: Vías de circulación continua que parten de una zona central hacia la periferia y están unidas entre sí, por anillos concéntricos; y
 - 3. Viaducto: Vía de circulación continua, de doble circulación, independiente una de otra, y sin cruces a nivel.
- b) Arterias principales: Vías primarias cuyas intersecciones son controladas por semáforos en gran parte de su longitud, que conectan a los diferentes núcleos o zonas de la Ciudad, de extensa longitud y con volúmenes de tránsito considerables.

Pueden contar con pasos a nivel y desnivel, de uno o dos sentidos de circulación, con o sin faja separadora; puede contar con carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros, en el mismo sentido o contra flujo:

- 1. Eje vial: Arteria principal, preferentemente de sentido único de circulación preferencial, sobre la que se articula el sistema de transporte público de superficie, y carril exclusivo en el mismo sentido o contra flujo;
 - 2. Avenida primaria: Arteria principal de doble circulación, generalmente con camellón al centro y varios carriles en cada sentido;
 - 3. Paseo: Arteria principal de doble circulación de vehículos con zonas laterales arboladas, longitudinales y paralelas a su eje; y
 - 4. Calzada: Arteria principal que al salir del perímetro urbano, se transforma en carretera o camino, o que liga la zona central con la periferia urbana, prolongándose en un camino o carretera.
- II. Vías secundarias: Espacio físico cuya función es facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo, generalmente controlado por semáforos entre distintas zonas de la Ciudad:
 - a) Avenida secundaria o Calle colectora: Vía secundaria que liga el subsistema vial primario con las calles locales; tiene características geométricas más reducidas que las arterias, pueden tener un tránsito intenso de corto recorrido, movimientos de vueltas, estacionamiento, ascenso y descenso de pasaje, carga y descarga y acceso a las propiedades colindantes;
 - b) Calle local: Vía secundaria que se utiliza para el acceso directo a las propiedades y está ligada a las calles colectoras; los recorridos del tránsito son cortos y los volúmenes son bajos; generalmente son de doble sentido:
 - 1. Residencial: Calle en zona habitacional; y

2. Industrial: Calle en zona industrial.

- c) Callejón: Vía secundaria de un solo tramo, en el interior de una manzana con dos accesos;
- d) Rinconada: Vía secundaria de un solo tramo, en el interior de una manzana que liga dos arterias paralelas, sin circulación de vehículos;
- e) Cerrada: Vía secundaria en el interior de una manzana con poca longitud, un solo acceso y doble sentido de circulación;
- f) Privada: Vía secundaria localizada en el área común de un predio y de uso colectivo de las personas propietarias o poseedoras del predio; y
- g) Terracería: Vía secundaria abierta a la circulación vehicular y que no cuenta con ningún tipo de recubrimiento.

B. Vías de Tránsito peatonal: Conjunto de espacios que integran el uso de suelo, destinándolo al tránsito de personas y alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y por lo tanto en ellos, no debe circular ningún tipo de vehículo:

- I. Calle peatonal: Las vías de tránsito peatonal tienen como función el permitir el desplazamiento libre y autónomo de las personas, dando acceso directo a las propiedades colindantes, a espacios abiertos, a sitios de gran concentración de personas (auditorios, establecimientos mercantiles, centros de transferencia de transporte público, entre otros), pueden ser exclusivas de una zona de interés histórico o turístico;
- II. Acera: Vía peatonal de la corona de una calle destinada al tránsito de personas, generalmente comprendida entre la vía de circulación de vehículos y el alineamiento de las propiedades;
- III. Pasaje: Vía peatonal cubierta en el interior de un predio, con circulación exclusivamente para peatones;
- IV. Andador: Vía peatonal de uso exclusivo para peatones;
- V. Camellón: Espacio construido para dividir dos vialidades, sean o no del mismo sentido de circulación;
- VI. Portal: Vía peatonal de circulación cubierta y abierta lateralmente, exclusivamente para peatones;
- VII. Paso peatonal subterráneo: Vía peatonal subterránea, diseñada de tal manera que permita a los peatones el cruzamiento de una vía en condiciones de seguridad; y
- VIII. Paso peatonal elevado: Estructura vial peatonal elevada, diseñada de tal manera que permita a los peatones el cruzamiento de una vía (primaria o secundaria) en condiciones de seguridad.

C. Ciclo vías: Vía pública exclusiva para circulación en bicicleta:

- I. Ciclo vías confinadas: Ciclo vía confinada en las fajas separadoras de las vías primarias; y

- II. Ciclo vías secundarias: Ciclo vía diseñada en cualquier vía pública, sin estar confinada propiamente.

Artículo 92.- La Administración Pública, para el mejor funcionamiento del tránsito vehicular y peatonal, deberá instrumentar las acciones necesarias para crear las áreas de transferencia debidamente conectadas con las estaciones de transferencia, tales como:

- I. Estacionamientos;
- II. Lugares de resguardo para bicicletas;
- III. Terminales urbanas y suburbanas;
- IV. Centros de transferencia modal y multimodal; y
- V. Aquellas que determine la Secretaría.

La regulación, mantenimiento y conservación de las vías primarias queda reservada a la Administración Pública Central del Gobierno del Distrito Federal

Las vías secundarias corresponden a las Delegaciones.

Artículo 93.- Las Delegaciones y Secretarías competentes vigilarán en materia de transporte y vialidad:

- I. Que se procure el confinamiento en aquellos sistemas de transporte público de vía exclusiva, para seguridad de la población, y
- II. Que en el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal considere prioritario vialidades o carriles exclusivos para el tránsito de bicicletas y el fomento de la infraestructura del transporte masivo, corredores viales metropolitanos, red emergente y derechos de vía.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE USUARIOS Y PEATONES

Artículo 94.- Esta Ley y los ordenamientos que de ella emanan, otorgan el derecho de preferencia a los peatones y los usuarios, en el momento de transportarse o transitar por las diferentes vialidades de la Ciudad de México, por lo que se establecerán las medidas necesarias, a fin de garantizar al usuario la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga con estricto apego a la normatividad aplicable, y asimismo para que en las vialidades se implementen los mecanismos o infraestructura que garanticen su seguridad personal.

Artículo 95.- Las autoridades de la Administración Pública en el ámbito de su competencia deberán garantizar mediante la infraestructura e instalación de los señalamientos viales necesarios, la estancia y el tránsito seguro de los usuarios y peatones en las vialidades, la posibilidad de conectarse entre medios de transporte y vialidades, ya sea mediante corredores, andenes, semáforos, puentes, pasos a nivel o a desnivel y otros dispositivos y protecciones necesarias. Asimismo, evitará que las vialidades, su infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a éstas sean obstaculizadas o invadidas.

Artículo 96.- Para el propósito señalado en el artículo que antecede, la Administración Pública deberá garantizar que la vialidad, la nomenclatura y la señalización de la Ciudad, se mantengan en buen estado.

La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad.

Para efectos del párrafo que antecede el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras, las vías secundarias de las Delegaciones y el señalamiento vial de la Secretaría.

El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se establecerá en el Reglamento correspondiente.

Artículo 97.- La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá informar a la población, a través de los medios masivos de comunicación, sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren en forma momentánea, transitoria o permanente la vialidad. Asimismo, deberá proponer alternativas para el tránsito de las personas o vehículos.

Artículo 98.- Cualquier persona tiene derecho a denunciar ante la autoridad competente, alguna irregularidad en cuanto al uso de la vialidad, así como la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial.

La autoridad que conozca de la denuncia, deberá actuar de inmediato y en su caso, canalizar la instancia competente para su atención correspondiente.

Los funcionarios de la Administración Pública deberán garantizar el ejercicio eficaz del derecho señalado en el artículo anterior y su transgresión o retraso injustificado, los hará incurrir en responsabilidad, en términos de las normas aplicables.

Artículo 99.- Los prestadores del servicio de transporte de personas en bicicletas adaptadas, deberán cumplir con lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos.

Por tal motivo dichos prestadores sólo podrán circular en las vialidades señaladas, adaptadas y definidas por la Delegación.

Artículo 100.- La Secretaría, la Secretaría de Obras y las Delegaciones en el ámbito de su competencia, promoverán las acciones necesarias para que las vialidades peatonales existentes, los corredores, andenes y en general la infraestructura de conexión de los diversos medios de transporte, se mantengan en buen estado, con el fin de proporcionar a los usuarios y peatones, el tránsito seguro por éstas, llevando a cabo las medidas necesarias para que en las vialidades se establezcan facilidades para el acceso de la población infantil, escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en periodo de gestación.

Artículo 101.- Los usuarios tienen derecho a que el servicio público de transporte se preste en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Cualquier persona puede hacer uso del servicio público de transporte. En consecuencia, la Administración Pública, el concesionario o el conductor estarán obligados a prestarlo, salvo en los siguientes casos:

- I. Encontrarse el solicitante del servicio en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Ejecutar o hacer ejecutar a bordo de los vehículos, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los demás usuarios, del concesionario o sus conductores;
- III. Que la naturaleza y características del vehículo, imposibiliten realizar el transporte público solicitado; y
- IV. En general, pretender que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Tratándose de transporte de carga, el servicio se deberá otorgar en los términos y condiciones pactados con el usuario, sin embargo, además de los casos señalados con antelación, el prestador del mismo no estará obligado a prestarlo en los siguientes casos:

- a) Cuando las disposiciones aplicables obliguen la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías y el usuario no entregue los documentos respectivos;
- b) Con excepción de las cargas a granel, cuando la carga no esté debidamente embalada y rotulada; y
- c) Cuando la capacidad de carga y volumen excedan de aquellas que se encuentren en el Reglamento de Capacidades.

Artículo 102.- Toda unidad que tenga como fin la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga en Distrito Federal, deberá contar con póliza de seguro vigente que ampare de manera total e integral los daños, que con motivo de dicha actividad pudiese ocasionarse a los usuarios, peatones conductores o terceros, en su persona o patrimonio.

Artículo 103.- Los usuarios tienen derecho a denunciar ante la Secretaría, cualquier irregularidad en la prestación del servicio público de transporte, mediante los procedimientos que la propia Secretaría establezca bajo los principios de prontitud, expeditéz, imparcialidad, integridad y gratuidad a que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo informar al quejoso sobre las acciones tomadas, resultados obtenidos y resolución de la Secretaría.

Para este efecto, independientemente de los órganos de control, la Secretaría establecerá en las áreas administrativas de las dependencias, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y, en su caso, órganos desconcentrados relacionados con la prestación de los servicios públicos de transporte, Unidades de Información y Quejas que posibiliten a los interesados ejercer el derecho consignado en el párrafo que antecede.

Artículo 104.- En el transporte público de pasajeros colectivo, los niños menores de cinco años no pagaran ningún tipo de tarifa.

Los sistemas de transporte masivo de pasajeros exentarán del pago de cualquier tarifa a los niños menores de cinco años y a los adultos mayores de sesenta años.

CAPÍTULO III

DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN LA VIALIDAD

Artículo 105.- Tienen el derecho de utilizar las vialidades, quienes habitan o transitan en el Distrito Federal, por lo que los particulares o autoridades no podrán limitar el tránsito de peatones y vehículos.

Artículo 106.- Seguridad Pública tendrá la obligación de brindar las facilidades necesarias para la manifestación pública, de los grupos o individuos den aviso.

Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea perfectamente lícita y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población de la ciudad, es necesario que se de aviso por escrito a Seguridad Pública, con por lo menos 48 horas de anticipación a la realización de la misma, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 del presente ordenamiento.

Artículo 107.- Los desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social que se efectúen en la ciudad, podrán utilizar las vialidades salvo las vías primarias de circulación continua, excepto para cruzar de una vía a otra, para conectarse entre vialidades o cuando sea la única ruta de acceso al punto de concentración, siempre y cuando sea de manera momentánea.

Artículo 108.- Seguridad Pública tomará las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación continua, apegándose a lo dispuesto por las normatividad aplicable.

Los lineamientos referentes a este capítulo, se establecerán en el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LA INFRAESTRUCTURA Y ELEMENTOS INCORPORADOS A LA VIALIDAD

Artículo 109.- La vialidad es susceptible de incorporación de infraestructura y elementos, siempre y cuando, se cumpla con la normatividad aplicable.

Artículo 110.- La nomenclatura, señalización, infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad, deberán ser instalados en la forma que mejor garanticen su uso adecuado y la seguridad de los peatones y conductores.

La autoridades de la Administración Pública dentro del ámbito de sus facultades, establecerá las políticas y mecanismos para evitar actividades en la vialidad, que interfieran la seguridad de los peatones y conductores.

Artículo 111.- La incorporación de infraestructura y elementos a la vialidad se sujetará a las siguientes prioridades:

- I. Los necesarios para proporcionar servicios públicos a la población;
- II. Los relacionados con la señalización vial y la nomenclatura;
- III. Los que menos afecten, obstaculicen u obstruyan su uso adecuado;

- IV. Los relacionados con la publicidad y la preservación del entorno; y
- V. Los demás elementos susceptibles legal y materialmente de incorporación.

CAPÍTULO V DE LA RED VIAL ESTRATÉGICA Y DE LOS CORREDORES METROPOLITANOS

Artículo 112.- La Secretaría debe preservar bajo su control, una red vial estratégica o corredores viales que garanticen la seguridad y movilidad de la ciudadanía, en caso de alguna emergencia o acontecimiento natural o humano.

Artículo 113.- Las vías primarias dada su naturaleza y destino, son de interés público y se consideran estratégicas, por lo que no podrán utilizarse para otro fin que no sea el tránsito vehicular, con excepción a lo establecido en el artículo 107 del presente ordenamiento.

Artículo 114.- Los corredores viales metropolitanos también son considerados estratégicos y por lo tanto de interés público, por tal razón los particulares no podrán impedir o bloquear el tránsito vehicular sobre los mismos.

Artículo 115.- En las vías primarias podrán instalarse carriles exclusivos para emergencias, pudiendo ser éstos de contra flujo, para la circulación de vehículos de emergencia.

Artículo 116.- Solo podrán circular por los carriles exclusivos de emergencia los vehículos destinados a este fin, los de protección civil, los de policía, los de bomberos y los de auxilio vial, en cuyo caso deberán circular con las luces encendidas y la sirena abierta. Podrán hacer uso de estos carriles los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la aprobación respectiva, debiendo circular con las luces y dispositivos especiales encendidos. En ningún caso los vehículos de traslado de valores podrán hacer uso de estos carriles.

Artículo 117.- Las autoridades de la Administración Pública y las delegaciones pondrán especial atención en el control, ubicación, mantenimiento y preservación de los corredores metropolitanos, para implementar los proyectos de vialidad necesarios.

CAPÍTULO VI DE LA NOMENCLATURA Y SEÑALIZACIÓN VIAL

Artículo 118.- La Secretaría y Secretaría de Desarrollo Urbano, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría de Obras y las Delegaciones deben garantizar que en todas las vialidades de la Ciudad, exista señalización vial y nomenclatura, con el propósito de proporcionar una mayor orientación a la población y agilizar la fluidez del tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 119.- Es responsabilidad de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Obras y las Delegaciones la colocación, mantenimiento y preservación de la señalización vial.

Artículo 120.- Es responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano en coordinación con la Secretaría de Obras y las Delegaciones la colocación, mantenimiento y preservación de la nomenclatura de las vías.

Artículo 121.- La nomenclatura y la señalización vial en el Distrito Federal se ajustarán al Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Áreas Urbanas y Suburbanas, que deberá publicar y mantener actualizado la Secretaría.

Artículo 122.- Además de las normas técnicas, normas oficiales mexicanas y signos o emblemas universales, la nomenclatura y señalización vial deberá ser uniforme, identificable y visible a la distancia necesaria.

Artículo 123.- Los particulares están obligados a respetar la nomenclatura y señalización vial y a realizar un uso adecuado de las mismas, evitando obstruir, limitar, dañar o afectarlas de cualquier manera.

Artículo 124.- A efecto de no saturar las aceras, banquetas y guarniciones, ni deteriorar el entorno urbano o rural, deberá promoverse en donde sea posible y este permitido por la normatividad, la incorporación de señalización vial sobre la superficie de rodamiento, cuyo diseño, medidas y tipografía deberá contemplarse en el Manual respectivo.

CAPÍTULO VII DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 125.- Corresponde a la Secretaría, llevar a cabo el registro de estacionamientos y la emisión de los lineamientos y manuales técnicos para regular su operación, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Aquellos estacionamientos que dan un servicio complementario ó uso distinto al local o establecimiento mercantil podrán operar como estacionamiento público o privado, siempre y cuando, satisfagan la demanda que se genera en los términos de la reglamentación respectiva.

Artículo 126.- Los estacionamientos privados y públicos, tendrán las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los vehículos.

Los estacionamientos privados, deberán disponer de espacios exclusivos para el uso de personas con capacidades diferentes; debiendo instalar las rampas, escaleras o elevadores necesarios, para dar un trato preferente y seguro a este segmento de la población.

Asimismo, deberán disponer de las instalaciones necesarias para proporcionar el servicio de manera segura a los usuarios de bicicletas.

Las dependencias del Gobierno del Distrito Federal y las Jefaturas Delegacionales, que brinden servicio público de estacionamiento, deberán instalar el mobiliario adecuado, para brindar servicio preferencial a las personas con capacidades diferentes y para usuarios de bicicletas.

Las autoridades delegacionales podrán examinar en todo tiempo, que las instalaciones y la construcción reúnan las condiciones señaladas en los párrafos que anteceden y que tengan a su servicio personal capacitado.

Artículo 127.- De acuerdo con el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, la Secretaría determinará los mecanismos para fomentar el desarrollo de los estacionamientos para todo tipo de vehículos, privilegiando su ubicación en zonas cercanas a los centros de transferencia modal, terminales y bases de servicio público de transporte, para buscar un uso racional de los automóviles particulares.

CAPÍTULO VIII

DE LAS AUTORIZACIONES Y AVISOS DE INSCRIPCIÓN PARA EL USO DE LA VIALIDAD

Artículo 128.- Para incorporar infraestructura, servicios y/o cualquier elemento a la vialidad, es necesario contar con la autorización de inscripción expedido por las Delegaciones o el aviso correspondiente.

Para expedir la autorización, la Delegación requerirá Visto Bueno de las autoridades competentes.

Artículo 129.- Los particulares únicamente podrán incorporar elementos a la vialidad, previa obtención de autorización ante la Delegación que corresponda.

Artículo 130.- Las autorizaciones para la incorporación de elementos a la vialidad, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Delegación, especificando las características, dimensiones y especificaciones del elemento a incorporar;
- II. En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente del representante o apoderado;
- III. Presentar fotografías, diagramas o fichas técnicas del elemento, según corresponda;
- IV. Exhibir un croquis de localización del lugar exacto en el que se pretende ubicar el elemento;
- V. Indicar la naturaleza del elemento y la finalidad de su incorporación a la vialidad;
- VI. Mencionar el número de elementos similares incorporados por el solicitante en la Demarcación Territorial de que se trate;
- VII. Acreditar el pago de los derechos correspondientes; y
- VIII. Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 131.- Satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Delegación contará con plazo no mayor de treinta días hábiles para resolver en definitiva sobre la procedencia del otorgamiento de la autorización.

Artículo 132.- En el otorgamiento o modificación de las autorizaciones para la incorporación de elementos a la vialidad, las Delegaciones deberán tomar en cuenta el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, programas generales, parciales y delegacionales de desarrollo urbano y la opinión de la Secretaría.

Artículo 133.- Las autorizaciones que otorgue la Delegación tendrán una vigencia de un año y serán refrendables, siempre y cuando subsistan las condiciones bajo las cuales fueron otorgados y el interesado exhiba el pago de derechos correspondientes dentro de los diez días hábiles previos a la conclusión de la vigencia.

La falta de presentación de la constancia del pago de derechos por concepto de refrendo, implicará la extinción automática de la autorización, sin necesidad de resolución alguna.

Artículo 134.- Si existiere algún inconveniente legal o material para el refrendo de la autorización, la Delegación deberá hacerlo del conocimiento del interesado dentro de los quince días hábiles anteriores a su vencimiento. Si transcurrido dicho plazo la Delegación no ha realizado observación o notificación alguna y fue exhibido el comprobante de pago en los términos señalados, se entenderá que el refrendo es favorable sin necesidad de certificación.

Artículo 135.- Se consideran causas de extinción de las autorizaciones, las siguientes:

- I. Vencimiento del término o del refrendo, si dentro de los diez días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, no se presenta el pago respectivo;
- II. Renuncia del titular;
- III. Desaparición de su finalidad, del bien u objeto de la autorización o modificación de las condiciones bajo las cuales fue otorgado;
- IV. Revocación;
- V. Las que se especifiquen en el documento que materialice la autorización; y
- VI. Las señaladas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 136.- Son causas de revocación de las autorizaciones:

- I. El incumplimiento por parte del titular de la autorización, de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el mismo;
- II. Enajenar de cualquier forma los derechos en ellos conferidos, sin la aprobación previa y por escrito de la Delegación;
- III. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a terceros, con motivo del elemento que ampare la autorización;
- IV. Cuando se exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la Delegación; y
- V. Cuando el titular se haya hecho acreedor a dos sanciones en un periodo de un año, por incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley, en la autorización o en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 137.- Cuando se actualice la extinción de la autorización por alguno de los supuestos previstos en este ordenamiento, la Delegación otorgará por escrito al interesado, un plazo de entre diez y treinta días, de acuerdo con las circunstancias del caso, para el retiro de los elementos respectivos; salvo en aquellos casos en que la preservación de éstos, ocasione daños a terceros, represente algún peligro para la población, impida la prestación de servicios públicos u obstaculice el uso de vialidades, en donde el retiro deberá realizarse en el término que señale el órgano antes mencionado.

Artículo 138.- Habiendo transcurrido el plazo otorgado no se realice el retiro, independientemente de la sanción procedente, lo llevará a cabo la Delegación a costa del titular de la autorización.

Artículo 139.- Para la incorporación de infraestructura, servicios o elementos a la vialidad por parte de las dependencias, instituciones y entidades de la Administración Pública, es necesario presentar el aviso de inscripción en el registro delegacional, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto.

Artículo 140.- La inscripción en el registro delegacional, se comprobará mediante la constancia respectiva expedida por la Delegación correspondiente a la jurisdicción de que se trate.

Artículo 141.- La constancia de inscripción en el Registro se otorgará a las dependencias, instituciones y entidades de la Administración Pública una vez cubiertos los siguientes requisitos:

- I. Documento que exprese las características, dimensiones y especificaciones del elemento a incorporar;
- II. Presentar fotografías, diagramas o fichas técnicas del elemento, según corresponda;
- III. Exhibir un croquis de localización del lugar exacto en el que se pretende ubicar el elemento, especificando todos y cada uno de los elementos adicionales con que cuenta la vía al momento de la solicitud, en una longitud o diámetro de un kilómetro, respectivamente;
- IV. Indicar la naturaleza del elemento y la finalidad de su incorporación a la vialidad; y
- V. Mencionar el número de elementos similares incorporados por la dependencia, institución o entidad solicitante, en la demarcación territorial de que se trate.

Artículo 142.- Si transcurridos diez días posteriores a la presentación de la solicitud la Delegación no expide la constancia, se tendrá por inscrito el aviso en el registro con el acuse de recibo.

Artículo 143.- Las Dependencias, instituciones y entidades son responsables de la infraestructura y elementos que relacionados con sus atribuciones, se incorporen a la vialidad, así como de su mantenimiento, preservación y retiro, cuando sea procedente.

Artículo 144.- Las Delegaciones notificarán a las dependencias, instituciones o entidades de la Administración Pública, cuando sea necesario el mantenimiento, preservación o retiro de los elementos o infraestructura incorporada a la vialidad.

TÍTULO QUINTO DE LA VERIFICACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 145.- A fin de comprobar que los prestadores de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de tránsito, transporte y vialidad, la Secretaría podrá realizar visitas de inspección o verificación y solicitar en cualquier momento y las veces que sea necesario a los concesionarios y permisionarios, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos, relacionados con las condiciones de operación del servicio que realicen, por virtud de las concesiones y permisos de los que sean titulares.

Artículo 146.- Para poder efectuar la revisión correspondiente, la Secretaría podrá requerir a los prestadores del servicio público, mercantil y privado de transporte, ya sea en sus domicilios, establecimientos, rutas, bases de servicio, lanzaderas, terminales, cierres de circuito, centros de transferencia modal, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio o en las propias oficinas de la Secretaría, que exhiban la documentación relacionada con la concesión o permiso otorgado, así como datos, informes, bienes y demás elementos necesarios.

Artículo 147.- A fin de comprobar que la infraestructura y elementos incorporados a la vialidad cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia, las delegaciones podrán llevar a cabo la inspección y/o verificación de los mismos.

En ejercicio de esta facultad podrán solicitar en cualquier momento y las veces que sea necesario a los titulares de autorizaciones, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos, relacionados con las condiciones de seguridad, instalación, mantenimiento y conservación de los elementos de que se trate.

Artículo 148.- Las visitas de inspección y verificación practicadas por la Administración Pública deberán sujetarse a las formalidades y procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas.

Ninguna visita de inspección o verificación podrá realizarse sin orden de inspección o verificación de la autoridad competente.

La orden deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito y ser emitida por autoridad competente, conteniendo nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público que la emite;
- II. Estar debidamente fundada y motivada, expresando con claridad y precisión la resolución, objeto o propósito de que se trate, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir la orden;
- III. El nombre, denominación o razón social del visitado. Cuando se ignore el nombre, denominación o razón social del visitado, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
- IV. El o los domicilios donde se deba practicar la visita;
- V. El nombre de la persona o personas que practicarán la visita, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y podrán aumentarse o reducirse en su número. El aumento o reducción se notificará al visitado; y
- VI. Deberá levantarse acta circunstanciada de visita por escrito y el acto administrativo estará debidamente fundado y motivado, expresando con claridad y precisión, la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Artículo 149.- Los titulares de autorizaciones, así como los prestadores de los servicios público, mercantil y privado de transporte, están obligados a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza de la concesión o permiso otorgados, y en el supuesto de negativa o desobediencia, la autoridad competente podrá imponer la sanción que corresponda en los términos de esta Ley y requerirá la presentación del documento o informe omitido, en un plazo de quince días para el primero y seis días para los subsecuentes requerimientos.

En ningún caso, las autoridades competentes de la Administración Pública formularán más de tres requerimientos por una omisión y una vez agotados los actos de requerimiento, se pondrán los hechos en conocimiento de autoridad competente, a fin de que proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad la competente.

Artículo 150.- Si de las visitas de inspección y verificación, se desprendiera la posible comisión de un delito, las autoridades de la Administración Pública deberán querellarse en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 151.- Las visitas de inspección y verificación que la Administración Pública realice a los titulares de autorizaciones, así como a los prestadores de los servicios público, mercantil y privado de transporte, se deberán sujetar a las formalidades siguientes:

- I. La visita se realizará en el lugar o lugares indicados en la orden de visita;
- II. Si el visitado o su representante no se encontraran presentes para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se dejará citatorio a la persona que se encuentre en el lugar, para que el visitado espere a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita. En caso de inasistencia, se iniciará con quien se encuentre en el lugar;
- III. Los inspectores o verificadores que intervengan, deberán identificarse plenamente con credencial ante la persona con quién se entienda la diligencia, haciéndolo constar en el acta;
- IV. Se requerirá que el visitado designe dos testigos, y si éstos no son designados, lo hará en su rebeldía el verificador, haciendo constar dicha circunstancia en el acta correspondiente;
- V. Los visitados, sus representantes o la persona con quién se lleve a cabo la visita de inspección y verificación, deberá permitir a los verificadores, el acceso al lugar objeto de la misma, así como proporcionar los datos, informes, documentos y demás elementos que sean solicitados, así como también, se deberá permitir la verificación de bienes muebles o inmuebles que tenga el visitado y sean objeto de la concesión o permiso otorgados;
- VI. Se entregará copia del acta de visita o verificación al interesado;
- VII. Si la visita fuera realizada simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno se deberán levantar actas parciales, las que se agregarán al acta final de la visita de que se trate;
- VIII. Previo cotejo, deberán los visitadores requerir copia simple de los documentos que se consideren importantes, para tener conocimiento respecto del objeto de la inspección y verificación que se practique, debiendo formularse el inventario correspondiente y hacer la designación del depositario; y
- IX. Una vez finalizada la visita, deberá ser firmada el acta que al efecto se haya realizado por todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la visita y que así deseen hacerlo.

La negativa de firmar las actas de visita por parte del concesionario, permisionario o persona con quién se haya entendido la diligencia, así como de los testigos que asistieron en la misma, no afecta su validez, pero deberá hacerse constar en el acta.

El acta es válida con la firma de uno sólo de los visitadores, aun cuando actúen dos o más.

Artículo 152.- El acta que al efecto se levante deberá estar circunstanciada y por ello deberá contener:

- I. Nombre, cargo de quién emitió la orden de inspección o verificación y el número de oficio en que se contiene y firma autógrafa del servidor público que emite la orden de visita;
- II. El nombre, denominación o razón social del visitado, o en su caso, de con quien se entendió la visita;
- III. El lugar, hora, día, mes y año, en que se inició y concluyó la diligencia;
- IV. El lugar o lugares en donde se practicó la visita;
- V. Nombre y domicilio de las personas que asistieron como testigos;
- VI. El nombre de la persona o personas que practicaron la visita;
- VII. El objeto o razones por las cuales se practicó la visita;
- VIII. Los hechos u omisiones, que se hubieren conocido por los verificadores;
- IX. En su caso, las exposiciones del visitado a que se refiere el artículo 153 de esta Ley; y
- X. Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se leyó y se explicó el alcance del contenido del acta al visitado; y que dispone de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido del acta de visita.

Artículo 153.- Al momento de realizarse la visita, los visitados podrán formular las observaciones que consideren procedentes y aportar las pruebas que para el caso fueran necesarias; de no ser así, podrán hacer uso de su derecho, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la visita de inspección o verificación.

Artículo 154.- A fin de llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, las autoridades competentes de la Administración Pública podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para que se pueda efectuar la diligencia y en su oportunidad concluir con la misma, o en su caso, requerirles los informes o documentos que sean necesarios para el objeto de la inspección.

Artículo 155.- La inspección y verificación en las vías federales ubicadas dentro del territorio del Distrito Federal, se sujetarán a lo establecido en los convenios respectivos y acordes con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 156.- Las infracciones cometidas en contravención de lo previsto en esta Ley por los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, o sus representantes, conductores, empleados o personas relacionados directamente con el transporte de pasajeros o de carga, y/o con la incorporación de elementos a la vialidad, se sancionarán conforme a lo siguiente:

- I. Prestar el servicio público de transporte, sin contar con la concesión o permiso de servicio público correspondiente, se sancionará con multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos

- cincuenta días de salario mínimo, tratándose de transporte individual de pasajeros y con multa de quinientos a seiscientos ochenta días, cuando se aplique a transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga;
- II. Cuando en la prestación del servicio público de transporte individual, colectivo y masivo de pasajeros se cobren en casos debidamente comprobados, por cualquier medio de prueba fehaciente, tarifas distintas a las autorizadas por la Secretaría, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
 - III. Modificar o alterar los concesionarios, los itinerarios o rutas, horarios, o las condiciones de prestación del servicio en los términos de esta Ley, sus Reglamentos, la concesión o las disposiciones dictadas por la Secretaría, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
 - IV. El negarse a prestar el servicio de transporte al usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato para con el público se sancionará, con multa de ochenta a cien días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de carga;
 - V. Se sancionará con multa equivalente de sesenta a ochenta días salarios mínimos, a los responsables, conductores, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte en cualquier modalidad, que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad;
 - VI. Los vehículos que transporten materiales, sustancias o residuos peligrosos y no cuenten con los permisos correspondientes, serán sancionados con multa de quinientos a mil días de salario mínimo;
 - VII. Por realizar servicio de transporte privado o mercantil de carga o de pasajeros, sin contar con el permiso respectivo, se impondrá multa de ciento sesenta a doscientos días de salario mínimo;
 - VIII. En el caso de que los vehículos afectos a la concesión o permiso sean conducidos por personas que carezcan de licencia para conducir o ésta se encuentre vencida, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a los propietarios de los mismos, con multa de ochenta a cien días de salario mínimo, tratándose de unidades de pasajeros y de sesenta a ochenta días de salario mínimo, en el caso de unidades de carga;
 - IX. Por conducir vehículos bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica se impondrá multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo, en el caso de unidades de servicio de pasajeros y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga, sin perjuicio de la detención del vehículo y la responsabilidad en que se pudiera incurrir;
 - X. Cuando las unidades de transporte afectas a la concesión o permiso, no respeten el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos peatonales establecidos, se impondrá multa de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de carga;
 - XI. A los concesionarios o permisionarios, que se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la naturaleza de las concesiones o

permisos otorgados, se les aplicará una sanción consistente en una multa de ochenta a cien días de salario mínimo;

- XII. A los concesionarios que no cuenten con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad, tratándose tanto de servicio de transporte de pasajeros como en el caso del servicio de carga, se les sancionará con la cancelación definitiva de su concesión;
- XIII. A los concesionarios que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio, se causen a los usuarios, peatones o terceros se les sancionará con multa de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga;
- XIV. A los concesionarios del servicio público y privado de transporte que alteren en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades afectas al servicio sin aprobación por escrito de la Secretaría, se les sancionará, con multa de cien a doscientos días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de ochenta a cien días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga;
- XV. A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga, que hagan base en lugares prohibidos o no destinados para ello, se les impondrá una multa de ochenta a ciento treinta días de salario mínimo vigente;
- XVI. A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga, cuando realicen las maniobras de ascenso y/o descenso de personas, así como de carga o descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin, se les impondrá una multa de ochenta a ciento treinta días de salario mínimo vigente;
- XVII. A las personas que incorporen elementos a la vialidad, sin contar con la autorización expedida por la Administración Pública, se le impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente y el retiro de los mismos;
- XVIII. A las personas que no retiren los elementos incorporados a la vialidad, habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Administración Pública, se les impondrá una multa de dieciséis a treinta días de salario mínimo vigente y el pago de los gastos de ejecución;
- XIX. A las personas que le den un uso inadecuado, obstruyan o limiten la nomenclatura o señalización vial, se les impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente;
- XX. A las personas que dañen, deterioren o destruyan la nomenclatura o señalización vial, se les impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente;
- XXI. A las personas que habiendo sido requeridas, se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la autorización de incorporación de elementos a la vialidad, se le impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente y el retiro de los mismos;
- XXII. Las sanciones por prestar el servicio de transporte en bicicletas adaptadas, contraviniendo lo estipulado en este ordenamiento y cualquier otra violación a la presente Ley, a las condiciones establecidas en la concesión o permiso y a las demás disposiciones y

acuerdos de la Administración Pública y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo; y

- XXIII. A las personas que lleven a cabo el transporte de carga de tracción animal en la zona urbana del Distrito Federal, se les impondrá una multa de veinte días de salario mínimo.

En la comisión de las infracciones establecidas en esta Ley, se considera solidariamente responsable, al titular de la concesión, permiso o autorización de que se trate.

Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso, y la responsabilidad civil o penal que resulten de la comisión de la infracción.

Artículo 157.- En caso de reincidencia, la Administración Pública podrá imponer una multa que oscilará entre el cincuenta por ciento y el cien por ciento adicional de las cuantías señaladas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones del infractor.

CAPÍTULO III

DE LAS CAUSAS DE REMISIÓN DE UNIDADES A LOS DEPÓSITOS VEHICULARES

Artículo 158.- Independientemente de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, las unidades de transporte público, mercantil, privado de pasajeros o de carga, serán impedidas de circular y remitidas a los depósitos de guarda y custodia de vehículos infraccionados, por las siguientes causas:

- I. No contar con la concesión o permiso para realizar el servicio público o privado de transporte, según corresponda;
- II. Por falta de una o ambas placas, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante el Agente del Ministerio Público, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;
- III. No haber acreditado la revista vehicular en el término fijado por la Secretaría, o no portar la póliza de seguro vigente;
- IV. Prestar el servicio público fuera de la ruta concesionada o hacer base y/o hacer uso de una lanzadera, en lugar no aprobado;
- V. Alterar las tarifas vigentes, carecer de taxímetro, no usarlo o traerlo en mal estado;
- VI. Cuando el conductor no porte licencia, no sea la que corresponda al tipo de vehículo o se encuentre vencida;
- VII. Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades destinadas al servicio, sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaría;
- VIII. En caso de que el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica; y

- IX. Prestar el servicio de transporte de carga en vehículos de tracción animal en zona urbana; en el mismo acto deberá entregarse el animal al conductor, poseedor o propietario.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO DE ELEMENTOS U OBJETOS DE LA VIALIDAD

Artículo 159.- Independientemente de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, los elementos, servicios e infraestructura incorporados a la vialidad serán retirados de ésta, por las siguientes causas:

- I. No contar con la autorización legalmente expedida para el efecto;
- II. Cuando los elementos o infraestructura provoquen daños a terceros, impliquen un riesgo inminente o algún peligro para la población;
- III. En el caso de que habiendo requerido legalmente al titular de la autorización, no se hubiese retirado en los plazos correspondientes; y
- IV. Cuando se alteren en cualquier forma las condiciones de otorgamiento de la autorización, el diseño, estructura y/o construcción original de los elementos o infraestructura, sin autorización expresa y por escrito de la Delegación.

Artículo 160.- Para el retiro de elementos o infraestructura de la vialidad que hayan sido materia de autorización, y se haya vencido la misma, la Delegación deberá elaborar una acta circunstanciada y lo hará ante la presencia de dos testigos.

Artículo 161.- A más tardar dentro de los tres días siguientes, se notificará al interesado el retiro, poniendo a su disposición los elementos o infraestructura y haciéndole saber que cuenta con un término de quince días para recogerlos, previo pago de los gastos de ejecución y de la multa correspondiente.

Artículo 162.- De no recogerse los elementos en el término mencionado en el artículo que antecede, pasarán a propiedad del erario del Distrito Federal.

Artículo 163.- Independientemente de las sanciones procedentes, el titular de la autorización deberá pagar los derechos u honorarios, generados por el servicio de ejecución del retiro de elementos y/o derechos generados por el almacenaje.

CAPÍTULO V

DE LOS DELITOS

Artículo 164.- Comete el delito de transportación ilegal de pasajeros o de carga, el que sin contar con la concesión o permiso expedidos por la Secretaría para tales efectos, preste el servicio público, privado o mercantil de transporte de pasajeros o de carga en el Distrito Federal.

Su comisión se sancionará con pena privativa de libertad de tres meses a dos años y con multa de cuatrocientos ochenta a quinientos días de salario mínimo vigente.

Artículo 165.- Se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a setecientos días de salario mínimo general diario vigente:

- I. A quien sin estar legalmente autorizado realice servicios de gestoría ante la Secretaría; y
- II. Al que dirija, organice, incite, induzca, compela o patrocine a otro u otros, a prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la concesión correspondiente.

Artículo 166.- El o los responsables de cualquiera de los delitos contemplados en este capítulo, no tendrán derecho o solicitar y obtener concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga. Al efecto, se hará de conocimiento del Registro Público de Transporte, el nombre y demás datos personales de quien haya cometido alguno de los delitos en comento, a fin de que se proceda al registro correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Transporte del Distrito Federal.

Artículo Tercero.- Las modificaciones que deban realizarse a otros ordenamientos y la creación de manuales, lineamientos y demás dispositivos, deberán expedirse y publicarse a más tardar, en 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Cuarto.- El Registro Delegacional y el Inventario a que se refiere el artículo 9 fracción IV y V deberán estar conformados a más tardar, un año después de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Artículo Quinto.- Las disposiciones contempladas en la fracción XLVII del artículo 7; fracciones III, IV, y V del artículo 9; y artículo 96, entrarán en vigor a partir del primero de enero de 2003, previa aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal 2003.

Artículo Sexto.- Los Centros de Transferencia de Carga y Descarga en el Distrito Federal a los cuales hace referencia el artículo 23, deberán estar en operación a más tardar, el 30 de diciembre del 2004 y se contemplarán en el Presupuesto de Egresos del D.F. para los Ejercicios Fiscales 2003 y 2004.

Artículo Séptimo.- El pago de derechos a que se refieren los artículos 30 párrafo tercero, 85; y 133, se contemplarán en las reformas al Código Financiero del Distrito Federal, para entrar en vigor a partir del primero de enero de 2003.

Artículo Octavo.- El Registro Público de Transporte a que se refieren los artículos del 71 al 77 de esta Ley, deberá estar actualizado a más tardar, un año después de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Artículo Noveno.- Los particulares señalados en el artículo 129 de esta Ley, que no cuenten con el autorización respectiva, deberán regularizarse a más tardar el primero de febrero del año 2003.

Artículo Décimo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Decimoprimer.- Los Reglamentos que deriven de esta Ley, deberán expedirse dentro de los cuatro meses, siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, hasta en tanto se continuarán aplicando los vigentes en lo que no se opongan a la presente Ley.

Artículo Decimosegundo.- La Secretaría instrumentará las medidas necesarias a fin de que en el término de 90 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, emita los lineamientos de los Programas respectivos para la resolución de los procedimientos derivados de conflictos de titularidad, candados, emplacamiento metropolitano, y permisos o prorrogas de bases, sitios y/o lanzaderas para transporte público.

Las resoluciones administrativas deberán emitirse dentro de un término que no podrá ser mayor a los 180 días posteriores a la publicación de los Programas antes señalados.

A la entrada en vigor de esta Ley, los títulos permiso expedidos a la fecha para prestar el servicio de transporte establecido en los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 12 y fracción I del artículo 13 de esta Ley, serán reconocidos como Título Concesión, sin que se modifique la vigencia con la cual fueron expedidos.

Artículo Decimotercero.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto Legislativo, a 10 de diciembre de 2002.

POR LA MES A DIRECTIVA.- DIP. MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ, PRESIDENTE.- SECRETARIA, DIP. ALICIA VIRGINIA TELLEZ SÁNCHEZ.- SECRETARIO, DIP. MARCOS MORALES TORRES.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de diciembre del dos mil dos.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. - FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, CÉSAR BUENROSTRO HERNÁNDEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, FRANCISCO GARDUÑO YAÑEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, H. MARCELO EBRARD CASAUBÓN.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

PRIMERO.- Se adiciona un Capítulo II BIS “De la concesión con medidas específicas para la seguridad en el servicio de transporte público de pasajeros individual” al Título Segundo; se adicionan los artículos 33 bis, 33 ter, 33 quater, 33 quintus, 33 sextus, 33 septimus, 33 octavus, 33 novenus dentro del Capítulo II bis y se adiciona una fracción XIII al artículo 47 recorriéndose las demás en número de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El siguiente decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente decreto.

CUARTO. El Gobierno del Distrito Federal, deberá atender las provisiones necesarias en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal otorgado a las autoridades encargadas de su aplicación, para su implementación.

QUINTO. Las personas físicas y morales que en el momento de la entrada en vigor del Capítulo II BIS, sean titulares de una o más concesiones que no correspondan a los que determina el artículo de referencia, podrán mantener la concesión en las mismas condiciones en que son explotadas actualmente o bien, someterse al conjunto de disposiciones que se establecen para la concesión con medidas específicas para la seguridad en el servicio de transporte público de pasajeros individual, no obstante, al primero de enero del año 2009, estarán obligados a someterse a las disposiciones establecidas para la concesión con medidas específicas para la seguridad en el servicio de transporte público de pasajeros individual.

SEXTO. Las personas que a la entrada en vigor del Capítulo sobre la concesión para las medidas específicas de seguridad del transporte público de pasajeros individual, deseen ser conductores de estos vehículos, podrán obtener el título que les habilite para la prestación del servicio una vez que se sometan a la formación y capacitación que al efecto determine la Secretaría y cuenten con la licencia de manejo correspondiente.

SÉPTIMO. La autoridad correspondiente deberá realizar las modificaciones reglamentarias necesarias.

OCTAVO. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, tendrán un término de 120 días para contar con el registro a que se refiere el artículo 33 ter, así como para dar cumplimiento al artículo 33 octavus de esta Ley.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 25 DE ENERO DE 2006.

Único.- Se reforma y adiciona el artículo 126 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión, publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo Tercero.- Se establecerá un plazo de 90 días naturales para que los prestadores del servicio cumplan con las adecuaciones correspondientes.

DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL; Y ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 22 DE FEBRERO DE 2006.

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 9 bis a la Ley de Transporte y Vialidad; y se adiciona el último párrafo del artículo 372 del Código Financiero del Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y ADICIONA LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

PRIMERO.- Se reforman los artículos 72, 73 fracción I, 74 y 76, para quedar como sigue:

SEGUNDO.- Se adiciona una fracción VIII recorriéndose el texto de la actual fracción para quedar como fracción IX al artículo 73, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil ocho. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Transporte y Vialidad para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Órgano Ejecutivo local contará con 60 días a partir de la publicación en la Gaceta Oficial para realizar las modificaciones y adecuaciones a los procedimientos correspondientes.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 14 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO.- Se adicionan los artículos 2, 7, con una fracción que será la XLVIII y el texto actual de la fracción XLVIII se recorre a la fracción XLIX, 20 y 29 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal para quedar como sigue:

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 24 en su primer párrafo, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación par su mayor difusión.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los diez días del mes de abril del año dos mil siete. POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. RAMÓN JIMÉNEZ LÓPEZ, PRESIDENTE.- DIP. EDY ORTÍZ PÍNA, SECRETARIO.- DIP. CELINA SAAVEDRA ORTEGA, SECRETARIA.- Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil siete. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 20 DE DICIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO. Se derogan los párrafos tercero y cuarto del artículo 24 y el artículo 27; se modifica el capítulo II BIS Del Servicio de Transporte Público de Pasajeros Colectivo y de Carga; y se adiciona un inciso e) al artículo 26; un Capítulo II TER, Del Servicio de Transporte Público de Pasajeros Individual, artículos 33 Bis 2 y 33 Bis 3, y un Capítulo II Quater, De la Concesión con medidas específicas para la seguridad en el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Individual, artículos 33 bis 4 a 33 bis 11, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO: El Presente decreto y las modificaciones que en éste se contienen entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO: Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a las aquí reformadas.

CUARTO: El Jefe de Gobierno deberá de expedir las modificaciones necesarias al Reglamento de Transito, en un tiempo máximo de 30 días a efecto de hacer operativas los cambios realizados a la presente ley.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete. POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN, PRESIDENTA.- DIP. MARÍA ELBA GÁRFIAS MALDONADO, SECRETARIA.- DIP. ALFREDO VINALAY MORA, SECRETARIO.- Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los veinte días del mes de diciembre de dos mil siete. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.-EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 17 DE JULIO DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1; 7 en sus fracciones V y VI; 89 fracción I; 90 y 93 fracción II, todos ellos de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el término ciclista en el artículo 2, la fracción X al artículo 89 y, se adiciona un párrafo tercero al artículo 126 recorriéndose el texto de los actuales tercero y cuarto, reformándose además el nuevo párrafo cuarto, todos ellos de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil siete.- POR LA MESA DIRECTIVA, DIP. RAÚL ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ ,PRESIDENTE, SECRETARIO, DIP. SERGIO MIGUEL CEDILLO FERNÁNDEZ, SECRETARIO, DIP. MIGUEL ÁNGEL ERRASTI ARANGO.- (Firmas).

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C. Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido al presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal , en la Ciudad de México, a los 18 días del mes de junio de 2008.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL**

DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.-EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

Artículo Único.- Se reforma y adiciona una fracción y dos párrafos al artículo 64, y se adiciona el artículo 64 bis, a la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del distrito Federal y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil ocho.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. AGUSTÍN CARLOS CASTILLA MARROQUÍN, PRESIDENTE.-FIRMA.- SECRETARIA, DIP. LETICIA QUEZADA CONTRERAS.- FIRMA.- SECRETARIO, DIP. ALFREDO VINALAY MORA

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida aplicación y observancia, expido el presente decreto promulgatorio en la residencia oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil ocho. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE ABRIL DE 2009.

ÚNICO. Se adiciona un sexto párrafo al artículo 4º de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. HUMBERTO MORGAN COLÓN, PRESIDENTE.- DIP. DANIEL ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO.- DIP. CARLA ALEJANDRA SÁNCHEZ ARMAS GARCÍA, SECRETARIA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JORGE ARGANIS DÍAZ LEAL.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, JESÚS ARTURO AISPURO CORONEL.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 04 DE FEBRERO DE 2011.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción L al artículo 7 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Segundo.- La Secretaría contará con un plazo de 120 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones técnicas necesarias para la aplicación de las obligaciones que se deriven del mismo.

Artículo Tercero.- En el caso de las licencias expedidas con el carácter de permanente, los conductores que cuenten con ellas, podrán manifestar su voluntad de ser donadores de órganos y tejidos, para tal efecto, la Secretaría dispondrá de las medidas para el cambio de formato, sin que implique la pérdida de los derechos adquiridos de la licencia permanente.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez.-POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. KAREN QUIROGA ANGUIANO, PRESIDENTA.- DIP. JUAN JOSÉ LARIOS MÉNDEZ, SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS ZÁRRAGA SARMIENTO, SECRETARIO.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los dos días del mes de febrero del año dos mil once.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL
DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO
FEDERAL EL 08 DE MAYO DE 2012.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XLIII del artículo 7°; se derogan las fracciones IX, X, XI, XII y XV del artículo 9 y se adiciona el artículo 9 Ter, todos de la Ley de Transporte y Vialidad para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El manual técnico del vehículo tipo autorizado para el Distrito Federal, que emita la Secretaría, será publicado dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la presente reforma.

SEGUNDO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal publicará el Reglamento para la Prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros en Bicicletas Adaptadas, a los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación de la presente reforma.

TERCERO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a esta reforma.

CUARTO.- La verificación administrativa para este modo de transporte en bicicletas adaptadas corresponde al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de acuerdo con las competencias que dispone la Ley en la materia.

QUINTO.- La Secretaría, la Secretaría de Seguridad Pública y las Delegaciones deberán coordinarse interinstitucionalmente para garantizar el cumplimiento de las disposiciones materia de esta reforma.

SEXTO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil once.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ, PRESIDENTE.- DIP. GUILLERMO OROZCO LORETO, SECRETARIO.- DIP. GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING, SECRETARIO.-** (Firmas)

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil doce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 21 DE FEBRERO DE 2013.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el párrafo cuarto del Artículo 4 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, a fin de quedar en los términos siguientes:

TRANSITORIOS

Primero.- Los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente Decreto entrarán en vigor treinta días después de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Segundo.- El artículo TERCERO entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Tercero.- Remítase el presente decreto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el efecto de su publicación respecto de los artículos PRIMERO y SEGUNDO, y para su promulgación y publicación respecto del artículo TERCERO, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ANTONIO PADIerna LUNA, VICEPRESIDENTE.- DIP. LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, SECRETARIA.- DIP. ROCÍO SÁNCHEZ PÉREZ, SECRETARIA.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil trece.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, RUFINO H. LEÓN TOVAR.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 11 DE JULIO DE 2013.

Artículo Primero.- Se reforman los incisos c) y d) de la fracción III del artículo 12 y se adicionan dos párrafos al artículo 2, un inciso e) a las fracciones III y un inciso a) a la fracción IV del artículo 12, el artículo 60 bis, un segundo y tercer párrafo al artículo 71, y una fracción V bis al artículo 73 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril del año dos mil trece.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. EFRAÍN MORALES LÓPEZ, PRESIDENTE.- DIP. ROSALÍO ALFREDO PINEDA SILVA, SECRETARIO.- DIP. RUBÉN ERIK ALEJANDRO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de julio del año dos mil trece.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, RUFINO H. LEÓN TOVAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA.- FIRMA.**

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

PUBLICACION:

26 DE DICIEMBRE DE 2002

REFORMAS: 14

Reformas aparecidas en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** en: 13-IX-2004, 25-I-2006, 22-II-2006, 13-IX-2007, 13-IX-2007, 14-XII-2007, 20-XII-2007, 17-VII-2008, 30-IX-2008, 13-IV-2009, 04-II-2011, 08-V-2012, 21-II-2013 y 11-VII-2013.